

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO Y LA ESPECIALIDAD
DEL MISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 334 SEGUNDO PÁRRAFO
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

ANDREÍNA DULCE MARÍA CALLEJAS JERÓNIMO

GUATEMALA, MAYO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO Y LA ESPECIALIDAD
DEL MISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 334 SEGUNDO PÁRRAFO
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANDREÍNA DULCE MARÍA CALLEJAS JERÓNIMO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Carlos Arsenio Perez Cheguen
Vocal: Lic. Moises Raul de Leon Catalan
Secretario: Lic. Jorge Leonel Franco Moran

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal: Lic. Rudy Genaro Cotom Canastuj
Secretario: Lic. Leslie Maynor Paiz Lobos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Publico).



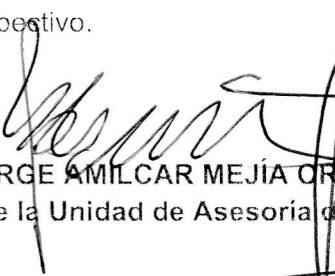
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de marzo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANDREÍNA DULCE MARÍA CALLEJAS JERÓNIMO, con carné 201041411,
 intitulado EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO Y LA ESPECIALIDAD DEL MISMO DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 334 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.


El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

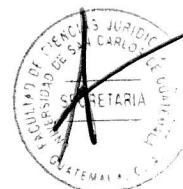

 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 25 / 11 / 2015


 Asesor(a)
 Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
 ABOGADO Y NOTARIO





BUFETE CORPORATIVO
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES

11 calle 4-52 Zona 1 Ciudad de Guatemala

Edificio Asturias Oficina Numero 4

Teléfono 22-32-39-16

Guatemala, 12 de octubre de 2015

Doctor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad Asesora de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Mejía Orellana

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función de **ASESOR** de tesis de la Bachiller **ANDREÍNA DULCE MARÍA CALLEJAS JERÓNIMO**, quien se identifica con el **Numero de carné: 2010-41411**, quien realizo el trabajo de tesis titulado **EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO Y LA ESPECIALIDAD DEL MISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 334 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL** manifestando las siguientes opiniones:

Considerando que el tema investigado contiene elementos científicos, debido a que el tema abordado se refiere a la interpretación que se le debe dar al Artículo 334 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a que momento es el idóneo para presentar los agravios en el recurso de apelación dentro de un juicio ejecutivo pues la norma especial no establece plazo para hacerlo solo indica "el tribunal superior señalara día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal".

La metodología cumple con los pasos necesarios en la deducción, como técnicas principales de investigación se utilizaron la bibliografía, investigación de campo, métodos de investigación deductiva y comparativa.

La redacción de este trabajo es adecuada y jurídicamente correcta.



La contribución científica del trabajo de tesis en referencia, se centra en la interpretación que se le debe de dar al Artículo 334 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a que momento es el idóneo para presentar los agravios en el recurso de apelación dentro de un juicio ejecutivo. Pues existen dos posturas unos consideran que se debe hacer en el momento de presentar el recurso de apelación y otros que es en el momento que el tribunal superior señale día para la vista.

La conclusión discursiva es congruente con el contenido del trabajo de tesis, ya que es un gran aporte al conocimiento del estudio del derecho.

En cuanto a la bibliografía empleada se comprobó que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de asesor y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico; de manera expresa manifiesto que no somos parientes, por tal razón emito **DICTAMEN FAVORABLE** estimando que el trabajo de Tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto que continúe el trámite.

LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ

ASESOR DE TESIS

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO NO. 6,410



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de marzo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREÍNA DULCE MARÍA CALLEJAS JERÓNIMO, titulado EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO Y LA ESPECIALIDAD DEL MISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 334 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

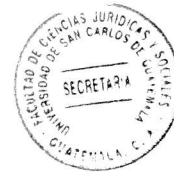
Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Secretario Académico

Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
DECANO A.I.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





PRESENTACIÓN

A continuación se presenta el trabajo de tesis "El Recurso de apelación en el juicio ejecutivo y la especialidad del mismo de conformidad con el Artículo 334 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil", el recurso de apelación como medio de impugnación dentro del juicio ejecutivo es de vital importancia conocer dónde está regulado; su interpretación, el procedimiento, y su aplicación dentro del medio forense.

El objetivo del presente trabajo es hacer del conocimiento del estudiante y al profesional de la carrera de ciencias jurídicas y sociales que para interponer el recurso de apelación dentro de un juicio ejecutivo el mismo está regulado dentro del Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil y para hacer uso de él hay que interponer agravios en el momento de presentarlo no así el día de la vista pues el día de la vista sirve para que la parte que no apelo argumente sobre los agravios que expuso el apelante.

El presente trabajo se realizó utilizando el método inductivo, durante el período comprendido en el año dos mil quince; siendo un trabajo de tipo cuantitativo.



HIPÓTESIS

Puede el apelante expresar su agravio dentro de un juicio ejecutivo el día y hora en que se señala la vista, argumentando que, si el juzgador no entra a conocer el recurso de apelación, vulnera sus derechos de defensa, debido proceso, igualdad y el principio de legalidad; toda vez que los juzgadores no pueden realizar exigencias no fijadas en la ley, al considerar que los agravios deben exponerse en el memorial de interposición del recurso de apelación, ignorando el derecho a dos instancias que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantizan.

Puede el juzgador entrar a conocer el recurso de apelación dentro de un juicio ejecutivo sin que el apelante exponga los motivos de inconformidad con el fallo impugnado en el momento de interponer el recurso de apelación, sin violar los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso analizando argumentos que no fueron expuestos por las partes en primera instancia y de ser así se estaría dejando en estado de indefensión a la contraparte, pues éste no tendría conocimiento de los motivos por los cuales se interpuso dicho recurso y, por ende, no podría prepararse una adecuada defensa.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se establece que el apelante no puede exponer sus agravios hasta el día de la vista porque al hacerlo así se le veda el derecho de defensa a la parte que no apela pues él ya no tiene oportunidad de pronunciarse acerca de los agravios que menciona el apelante; pues en la forma en que está regulado el recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo, el día y hora para la vista sirve para que la parte que no apeló pueda argumentar sobre los agravios que ha expuesto el apelante; de no ser así se le dejarían en estado de indefensión a la parte que no apela.

Se establece que el juzgador no puede entrar a conocer el recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo, si el apelante no expone sus agravios en el momento de interponer el recurso de apelación debido a que la parte que no apela ya no tiene oportunidad de debatir o de argumentar sobre los agravios que ha expuesto el apelante y se dejaría en estado de indefensión a la parte que no apela. Se comprobó la hipótesis a través del método cuantitativo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Medios de impugnación.....	1
1.1 Histórica del recurso	1
1.2 Naturaleza jurídica.....	3
1.3 Concepto.....	7
1.4 Fundamento.....	9
1.5 Definición.....	11
1.6 Quienes pueden recurrir.....	12
1.7 Clases de recursos.....	14
1.8 Procedimiento de los recursos.....	17

CAPÍTULO II

2. La interpretación del derecho.....	21
2.1 La interpretación jurídica.....	21
2.1.1 Definición.....	21
2.1.2 Principios reguladores.....	22
2.1.3 Clases.....	24
2.2 Los criterios tradicionales de la interpretación Jurídica.....	25
2.2.1 Criterio literario o filosófico.....	26
2.2.2 Criterio lógico conceptual.....	27
2.2.3 Criterio sistemático.....	28
2.2.4 Criterio histórico.....	29
2.2.5 Criterio teleológico.....	30
2.3 Proceso de interpretación y directivas interpretativas.....	30
2.4 Los métodos de interpretación del derecho.....	32



Pág.

2.4.1 De la interpretación subjetiva originada a la interpretación objetiva o evolutiva.....	32
2.4.2 De la interpretación como hermenéutica o teoría de la comprensión.....	35
2.4.3 La interpretación como proyección ideológica y opción política.....	36
2.4.4 La interpretación como razonamiento tópico.....	37
2.4.5 La interpretación como retórica.....	38
2.4.6 La interpretación como argumentación.....	40

CAPÍTULO III

3. La apelación	41
3.1 Concepto.....	41
3.2 Naturaleza jurídica.....	43
3.3 Fundamento del recurso de apelación	45
3.4 Objeto de la apelación.....	48
3.4.1 Apelación como protesta.....	48
3.4.2 Objeto de revisión.....	49
3.5 Tipos de apelación.....	49
3.5.1 Apelación principal.....	49
3.5.2 Apelación secundaria o derivada.....	50
3.5.3 Apelación por recurso de hecho.....	50
3.5.4 Apelación que absorbe la nulidad.....	51
3.6 Efectos devolutivos y suspensivos.....	51
3.7 Personalidad de la apelación.....	54
3.8 Régimen jurídico procesal de la apelación.....	55
3.8.1 Procedencia.....	55
3.8.2 Término para apelar.....	56
3.8.3 Quiénes pueden apelar.....	57
3.8.4 Admisión del recurso.....	59



	Pág.
3.9 Trámite de segunda instancia.....	62
3.9.1 Audiencia a la parte apelante.....	62
3.9.2 Nuevas excepciones.....	63
CAPÍTULO IV	
4 Recurso de apelación en el juicio ejecutivo y su especialidad de conformidad con el Artículo 334 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.....	65
4.1 Análisis especial del Artículo 334 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.....	65
4.2 Interpretación del Artículo 334 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.....	66
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el guía de mis pasos, por ser el que me ha dado la inteligencia y sabiduría para llegar a esta etapa de mi vida.

A MIS PADRES:

Andrés Callejas y Vilma Carolina Jerónimo por darme su amor, comprensión y apoyo para graduarme.

A MIS HERMANOS:

Jennifer Carolina, Vanesa Ivone y Andrés Josue Estuardo de apellidos Callejas Jerónimo gracias por su amor de hermanos, se que sin ustedes nada hubiera sido posible.

A MIS ABUELAS:

María Rebeca Tobar y Estela Popol Quiñonez por sus sabios consejos

A MIS AMIGOS:

Reina Garcia Batz, Edy Chan, Tatiana Orellana, Juan José Silva, Víctor Andrés Ajú, Gudiel Bay, Judy Monroy Lorena y Rudy Zarate gracias por su amistad, cariño y apoyo.

A LA UNIVERSIDAD DE

SAN CARLOS DE GUATEMALA:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma mater, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad brindada para mi formación profesional.



INTRODUCCIÓN

Existe preocupación respecto a que, resulta frecuente que después de largos años de estudio de la carrera de abogado y notario, y en la procuración de los juicios en los tribunales, invade la angustia e incertidumbre de que manera cierta y precisa, no conoce, no entiende y no sabe interpretar y aplicar el contenido de lo establecido en la norma jurídica establecida de donde nace la inquietud de saber ¿cuáles son las razones por las cuales dentro del juicio ejecutivo de conformidad con el Artículo 334 segundo párrafo debe de exponerse los agravios desde el momento en que se presenta el recurso de apelación?; por ello fue necesario dar lectura a varias sentencias de salas civiles que conocieron en apelación, la Corte Suprema de Justicia que conoce en amparo y la Corte de Constitucionalidad que conoce en apelación de amparo para con ello realizar el presente trabajo de tesis.

Siendo que los medios de impugnación son los que tienen como objetivo depurar los resultados procesales, corregir los errores cometidos por el órgano jurisdiccional al dictar sus resoluciones y ajustar los actos de éste a las normas procesales y de derecho sustantivo, garantizando con ello el debido proceso, derecho de defensa y derecho de igualdad.

Esta tesis se desarrolla en cuatro capítulos: en el primero se tratan los medios de impugnación, de donde podemos resaltar la importancia de los mismos con el objeto de garantizar, el acceso a la doble instancia, el derecho de defensa, debido proceso, y acceso a la justicia y el papel que juegan dentro de la administración de justicia, su regulación legal; en el segundo se hace mención de la interpretación del derecho, es una actividad necesaria y predicable de todas las normas del ordenamiento jurídico; ya sea o no su expresión clara, porque no solo hay que interpretar su contenido en sí mismo, sino la relación sistemática de las normas y sus antecedentes históricos, lo fines sociales que pretendían complementar, porque cualquier clase de norma presenta la suficiente complejidad, en sí misma y en relación con otras normas del ordenamiento como para necesitar el análisis científico del intérprete pues no existen textos claros



porque aun cuando lo sean en su expresión de lenguaje, pueden no serlo en su aplicación tal y como sucede en esta tesis con lo establecido en el Artículo 334 segundo párrafo y con lo establecido en el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil; este tercero se refiere a la apelación, concepto, naturaleza jurídica, fundamento, tipos de apelación, régimen jurídico, trámite en segunda instancia; el cuarto contiene el recurso de apelación en el juicio ejecutivo y la especialidad del mismo de conformidad con el Artículo 334 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil. Presentación de resultados en donde se analizan resultados de sentencias dictadas por las salas de apelaciones de ramo civil de Guatemala, sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo y sentencias dictadas en segunda instancia dictadas por la Corte de Constitucionalidad en materia de amparo conocidas en apelación donde se ha analizado ampliamente cual es el momento oportuno para presentar los agravios de conformidad con lo establecido en el Artículo 334 del segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, así como la comprobación de hipótesis, para finalizar se presentan las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

La pretensión de este trabajo es explicar y analizar someramente los puntos que se consideraron importantes para la mejor presentación del objeto de estudio. De tal forma que pueda constituirse en un punto de partida para futuras investigaciones

CAPÍTULO I

1. Medios de Impugnación

“Son los que persiguen depurar los resultados procesales corregir los errores cometidos por el órgano jurisdiccional al dictar sus resoluciones y ajustar los actos de este a las normas procesales y derecho sustantivo.”¹

1.1. Evolución histórica del recurso

El antiguo derecho romano de las acciones de la ley, ni el derecho *per formulam* conocieron la posibilidad de atacar un decisorio, y ello, debida a que la sentencia del juez detentaba el carácter de *res iudicata*, o de cosa juzgada. La sentencia era el último acto del procedimiento, que ponía fin a la contienda judicial, ya sea resolviendo la cuestión debatida a favor de uno o de otro litigante.

Así mismo, en una concepción muy rudimentaria de la justicia como la del proceso germánico primitivo, con una acentuada tonalidad religiosa el fenómeno de los recursos no se concibe porque el juicio es una expresión de la divinidad y tiene el carácter de infalible de ésta. Pero cuando el proceso se hace laico van surgiendo los recursos como medios de revisión de la sentencia, que no tiene ya por qué considerarse infalible.

El antiguo proceso español tenía en este sentido un ansia ilimitada de justicia. La cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso su formula

¹ Aguirre Godoy Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala** pág. 349

era próxima la que rige actualmente en el juicio penal, en el que la aparición de un elemento de juicio decisivo permite la reapertura del proceso.

Pero a medida que pasa el tiempo se va restringiendo la posibilidad de recurrir. Pues la tendencia de nuestro tiempo es la de aumentar los poderes del juez y disminuir el número de recursos: “es el triunfo de una justicia pronta y firme sobre la necesidad de una justicia buena pero lenta.”² El recurso de apelación es para nosotros hoy, en un sentido amplio, un remedio procesal que concede un determinado ordenamiento jurídico, a efecto de que un órgano inmediato superior vea una determinada sentencia judicial.

El mismo consiste en otorgar a alguno de los litigantes, la posibilidad de obtener de un juez superior, al que ha sentenciado, la revisión de lo resuelto en un caso particular. Dicho recurso presupone en principio, la existencia una contienda judicial y en segundo término, la existencia de diferentes jerarquías de juzgadores o instancias judiciales, lo cual, en un primer acercamiento, nos puede parecer como una característica propia de un sistema moderno de administración de justicia, dado que el mismo se encuentra directamente ligado por un lado a la garantías del debido proceso

Y, por el otro, a la doble instancia judicial. En consecuencia, el mismo no presupone una revisión o reconsideración de lo resuelto por el Juez “*aquo*”, si no, muy por el contrario, un nuevo entendimiento, pero de parte de un superior jerárquico de éste, limitado a los supuestos agravios causados al litigante.

² Couture Eduardo J, **Fundamentos del derecho procesal civil**. págs.348-349.



Pero a lo largo de la historia ha cambiado el sentido que hoy en día tiene la apelación, independientemente de entenderse que únicamente desde el punto de vista de los efectos buscados mediante su interposición, reconocemos que nos encontramos frente al mismo instituto.

En Guatemala el derecho de recurrir al tribunal superior, por no estar conforme con lo resuelto por el tribunal inferior es derecho constitucional que es lo que forma la Segunda Instancia de no existir eso se estaría violando el derecho de defensa y derecho de igualdad consagrado en el Artículo 12 Y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.2. Naturaleza jurídica de los medios de impugnación

Lo que pretendo en este apartado es dar a conocer la naturaleza jurídica del medio de impugnación que estudio. La naturaleza jurídica es la esencia y propiedad característica del derecho.

Para intentar definir "naturaleza jurídica" comencare diciendo que la palabra naturaleza deriva del término natura, que tiene su equivalente griego physis; en el idioma griego también en el latino y lenguas neolatinas, como en los idiomas germánicos, aquel vocablo registra una amplitud significativa excepcional. El lenguaje corriente y el científico hacen converger sobre dicha palabra los sentidos más diversos. Es en la filosofía jurídica, más que en cualquier otra, donde hacen sentir su peso con singular energía la riqueza semántica del término naturaleza. Es que esta palabra desempeña en la lengua *jus* filosófica un papel verdaderamente imperial, hasta el punto de poder

decirse, sin exageración que el análisis de sus diversos sentidos conduciría espontáneamente a un examen de los temas centrales de esta disciplina.

Uno de los significados fundamentales que presenta la palabra naturaleza en el vocablo filosófico es la esencia de un genero es decir el conjunto de propiedades que define un género. ¿Qué se entiende por género? Este es definido como una clase, es decir un conjunto de objetos que poseen, todos ellos y solamente ellos, determinados caracteres comunes. Así por ejemplo en la filosofía escolástica se establece la equivalencia entre la naturaleza en sentido amplio y la esencia esta última se define como “aquello por lo cual una cosa es lo que es y se distingue de las demás cosas”³

Referido al mundo jurídico esto significa, establecer la equivalencia entre la naturaleza del derecho y su esencia. Dicho de otro modo la naturaleza del derecho es la naturaleza de propiedades que permite definir, entre los objetos un sector que presenta características comunes y al cual llamamos jurídico.

La naturaleza del derecho se expresa mentalmente en un concepto y en este se desarrolla mediante la definición correspondiente. De manera que la pregunta por la naturaleza del derecho recibe respuesta en el tema llamado “concepto y definición del derecho”. La naturaleza jurídica de una institución plasma en su definición tarea del conocimiento dogmático del derecho. Existen por lo menos dos definiciones en materia jurídica y en función de ella puede atribuírsele dos significados a la expresión naturaleza jurídica.

³ Enciclopedia jurídica Omeba. pág. 69

A veces designa el conjunto de rasgos que permiten identificar la institución de que se trata, distinguiéndola de las demás de una manera fácil y rápida, lo que permite sobre todo su manipulación práctica, su correlato lógico está presentado por las descripciones formulas que dan algún conocimiento de alguna cosa por los accidentes que le son propios y que la determinan suficientemente como para dar de ella alguna idea que la distinga de las demás. Se dirá por ejemplo que la naturaleza jurídica de la letra de cambios indicada mediante los siguientes rasgos: documento, promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero.

Otras veces la expresión naturaleza jurídica indica aquellos rasgos que son necesarios y suficientes para comprender la presencia de los demás y para explicar el comportamiento de la institución; su correlato lógico es la definición propiamente dicha. Se dirá, por ejemplo, que la naturaleza jurídica de la letra de cambio consiste en un mandato, una representación, un acto abstracto.

Las definiciones propiamente dichas tienden a ser comprensionales ya que en ellas domina el esfuerzo por determinar las notas esenciales del concepto respectivo (su significado), en tanto las definiciones descriptivas tienden a la intencionalidad ya que allí predomina la intención de determinar el ámbito al cual es aplicable el concepto. Las definiciones son reemplazadas cada vez más en las normas legales por descripciones, porque se considera que aquellas no son propias del lenguaje que debe emplear la fuente del derecho, sino peculiares de la ciencia dogmática.

Por eso resulta difícil encontrar la fórmula "naturaleza jurídica" en la legislación contemporánea. No así en la dogmática donde su empleo es frecuente y legítimo.

Delimitando de esta manera el sentido de aquella formula, notemos que ella puede todavía, sin embargo, prestarse a equívocos derivados del empleo del término jurídico. Para despejarlos nada mejor que notar como lo jurídico de la naturaleza de una institución no se refiere a la dogmatica, a la conducta efectiva sino a la conducta, en cuanto a ella es contenido de la regulación efectuada por la fuente del derecho. La naturaleza jurídica de una institución jurídica no se refiere, a la institución efectiva, sino a la construida por la regulación jurídica, abstrayendo ciertos rasgos a partir de aquella. La naturaleza jurídica de la familia, por ejemplo no es idéntica a la naturaleza que de dicha institución pueda hablar una ciencia de la realidad (sociología por ejemplo). Para la dogmatica se trata, simplemente, de señalar los rasgos necesarios y suficientes, para definir aquello que la regulación jurídica sobre la familia ha abstraído de la familia real.

Pero la capacidad de la regulación jurídica para abstraer aquellos elementos reales de conducta que le interesan y construir con ellos una institución no es, claro está, ilimitada. La diferencia en principio entre la institución real, la jurídica no impide que aquella suministre los elementos a la dogmatica a fin de que dentro de ciertos límites esta pueda suplir omisiones, aclarar o corregir a la regulación jurídica contenida en la fuente. "La dogmatica puede, extraer de la naturaleza de las cosas entendida como la naturaleza de las instituciones reales elementos que permitan elaborar una definición de la institución jurídica, es decir que permitan determinar su naturaleza jurídica." ⁴

En conclusión considero que existen Tres sistemas principales sobre la naturaleza de los medios de impugnación:

⁴ Enciclopedia jurídica omeba Págs. 69, 74, 78 y 79.

Una, considera que en los medios de impugnación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina la sentencia que ha sido impugnada y todo el proceso en que fue dictada (sistema adoptado siglos atrás).

El segundo consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia impugnada, a través de los agravios y solo a lamateria que ellos tratan.

Finalmente el sistema mixto; que sigue un término medio entre ambos, ya que revisa la sentencia impugnada pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Este sistema es el adoptado en Guatemala según se puede establecer de la lectura de los Artículos 608 y 609 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.3. Concepto

Gramaticalmente la impugnación. (*dellatin impugno-are*) “es acción, una reputación, una objeción una contradicción. Tanto lo referente a los actos escritos de la parte contraria cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales como a las resoluciones judiciales que sean firmes contra las cuales caben algún recurso”.⁵

Por su parte, Briseño sierra advierte que el término impugnación es multivoco e intenta precisar su significado “hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: es el

⁵ Palomar de Miguel Juan, **Diccionario para juristas** pág. 803.

dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación del instar con un fin particular individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de desistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos”.⁶Se comprende que cuando se habla de medios de impugnación se usa una expresión bastante amplia ya que la impugnación de los actos procesales puede llevarse a cabo por distintos modos y no solamente por los recursos.

Se pueden impugnar los actos de parte por ejemplo, cuando se hace valer excepciones. Otras veces se acude a los incidentes y en algunos casos simplemente a través de la oposición. En todos estos casos se ataca un error de la parte, lo que se ve claramente en la interposición de las excepciones.

En otras ocasiones se pretende modificar una resolución judicial que solamente adquirió valor de cosa juzgada ya que llegó a ser firme al agotarse los recursos propiamente dichos, pero lo decidido en esa resolución judicial puede ser atacada en otros procesos mediante el ejercicio de una pretensión o acción impugnativa autónoma. Así ocurre cuando el Código Procesal Civil y Mercantil permite la revisión de los resuelto en juicio ejecutivo.

Barrios Angelis indica “Recurso se denomina a un procedimiento y también al acto de parte que lo inicia que tiene por objeto una decisión jurisdiccional a la que se imputa un defecto de forma o de fondo y por finalidad la corrección de tal defecto.”⁷

⁶ Briceseño Sierra Humberto, **Derecho procesal** pág. 672

⁷ Aguirre Godoy Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala** pág. 343 a 350



Comparto este concepto de recurso debido a que hay ocasiones en que no es posible interponer nulidad para atacar la forma en que fue dictada una resolución (auto o sentencia) pues el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación” debido a que en varias ocasiones hay errores de forma en autos o sentencias que si son apelables.

Concluyendo se puede decir que los medios de impugnación son los que tienen como objetivo depurar los resultados procesales, corregir los errores cometidos por el órgano jurisdiccional al dictar sus resoluciones y ajustar los actos de este a las normas procesales y de derecho sustantivo (errores *in procedendo* y errores *in iudicando*).

Desde mi punto de vista la razón de la impugnación podríamos imputarla a la falibilidad humana, pues todo ser humano por naturaleza está expuesto a cometer errores omisiones o incluso injusticias a veces sin ni siquiera darse cuenta y por qué no, otras veces consientes de ello.

1.4. Fundamento

Para Guasp el fundamento de los medios de impugnación descansa en motivos de índole subjetiva y radica en la inconformidad de las personas que estiman que sus derechos se han lesionado. Pero en el caso del recurso los fundamentos meramente subjetivos no bastan porque la pretensión en que el recurso consiste tiende a una finalidad práctica idéntica a la que perseguía la pretensión que dio origen al



procedimiento en que se dictó la resolución impugnada. Si en el caso del recurso y no obstante una decisión anterior, se admite y examina y actúa o deniega una pretensión que la ataca no es simplemente por el principio de que toda pretensión debe ser sometida a dicho tratamiento mientras no haya una circunstancia que lo impida, puesto que aquí dicha circunstancia existe, sino porque ello redundaría en beneficio de la justicia del fallo definitivo al aumentar las garantías de acierto del juzgador permitiendo el examen de éste de los fallos anteriores y esta garantía constituye el fundamento objetivo de la institución del recurso.

Es claro entonces que por un lado todo recurso supone un perjuicio o gravamen a quien lo interpone, el que supone existe por el simple hecho del vencimiento. Pero aparte de esta consideración que mira al interés de la parte, la sociedad en general está interesada en que los fallos de los tribunales sean justos y apegados a las normas del ordenamiento jurídico de cada país. Por eso se permite la impugnación de las resoluciones judiciales a fin de que se logre el mayor grado de certeza jurídica al resolver una contienda. También además de este aspecto se ha señalado la importancia que tiene que las resoluciones judiciales se depuren a través de los medios impugnativos ya que de esa manera se va formando la jurisprudencia. Hernán Morales Molina citado por Mario Aguirre Godoy en su libro Derecho Procesal Civil indica "los recursos no solo garantizan los derechos de la partes, sino también el bienestar general, ya que ofrecen mayor garantía de exactitud a las decisiones judiciales y afianzan la confianza de las sociedad en la administración de justicia" sin perjuicio de un efecto jurisprudencial. Por los recursos también se evita, hasta donde es posible que el órgano jurisdiccional incurra en exceso o abusos de poder, porque sabe que su resolución está sujeta a nuevo examen por un tribunal superior.

Una resolución es recurrible fundamentalmente por resultar gravosa para la parte, independientemente de consideraciones subjetivas como el considerarla errónea o

no ajustada a derecho. Eso explica por qué se le presta atención a que debe entenderse por gravamen o perjuicio. Veamos algunas opiniones sobre que debe entenderse por gravamen. Gravamen es una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que le haya concedido la resolución impugnada. La parte recurrente ha de alegar el perjuicio para que el recurso sea admisible y debe motivarlo en forma legal para que sea fundado. Para determinar cuando exista gravamen ha de entenderse a la totalidad de los efectos de la resolución objeto del recurso; por lo tanto también a los accesorios, por falta de perjuicio no se le permite recurrir al litigante que ha vencido totalmente en la instancia inferior.

El gravamen es tal vez el único elemento objetivo que justifica suficientemente por sí mismo la interposición del recurso y agrega que existe gravamen cuando hay diferencia perjudicial entre lo pedido y lo concedido a la parte, existiendo gravamen queda abierto el camino del recurso. No puede recurrir aquel a quien la resolución judicial no le supone ningún perjuicio

1.5. Definición

“Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez y este control es, en general encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o grabado sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo que en ciertos



casos en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que a pronunciado la sentencia objeto del control.”⁸

“Los medios de impugnación son actos procesales de las partes o de terceros que se promueven con la finalidad que se revise una resolución o actuación procesal para que se corrija o anule. La revisión puede quedar a cargo del órgano jurisdiccional o de un superior jerárquico.”⁹

“Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.”¹⁰ En resumen los medios de impugnación son los que tiene a su alcance el demandado y el demandante para que le sea posible alcanzar la justicia si es que ésta es obstaculizada; concretándose a la investigación es el instrumento que tiene el ejecutado a su alcance para revocar los actos de la autoridad jurisdiccional competente. Siempre y cuando estos sean erróneos, injustos o carezcan de los principios de que deben estar dotados.

1.6. Quienes pueden recurrir

Sólo puede hacerlo aquel que sufra un perjuicio o un gravamen a causa de la resolución dictada por el tribunal. Esa lesión en el interés jurídico lo puede sufrir tanto el demandante como el demandado y por ello no importa la posición que ocupen estos sujetos procesales en el proceso de impugnación.

⁸ Gómez Lara, Cipriano **Teoría general de proceso** Pág. 297.

⁹ Colegio de profesores del derecho procesal, facultad de derecho UNAM. Pág. 137

¹⁰ Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, **Diccionario jurídico mexicano** pág. 2105

El párrafo segundo del Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “que para interponer una demanda o contrademanda es necesario tener interés en la misma, como consecuencia de ello no cabe la menor duda que son las partes que intervienen en un proceso las legitimadas para interponer los recursos. Sin embargo también pueden hacerlo los terceros, pero para ello se necesita que ingresen a la contienda judicial, ya que una vez aceptado su ingreso se consideran partes en el proceso. En nuestro sistema los terceros pueden intervenir como terceros coadyuvantes y como terceros excluyentes, pueden hacerlo en cualquier clase de procesos, salvo disposición en contrario como ocurre para el caso de los procesos arbitrales para eliminar las dudas que en la práctica se presentaban sobre la legitimación de los terceros coadyuvantes para ejercer algunos actos procesales”. Así mismo pueden interponer los recursos que reconoce la ley, los representantes de las partes debidamente acreditado en el proceso, ya que su función es precisamente defender y resguardar los derechos de su representado.

Cuando varias partes actúan como actoras o demandadas (litisconsorcio) el recurso interpuesto por una de ellas ni aprovecha ni beneficia a sus litisconsortes salvo el caso litisconsorcio necesario, solidaridad o indivisibilidad de la prestación o cuando actúan bajo una sola representación.

En el sistema procesal guatemalteco los legitimados para interponer los recursos son las partes o sus representantes legales y también los terceros desde el momento en que hayan sido admitidos como tales en el proceso en que tengan interés.

Como ha quedado escrito debe afirmarse que los sujetos titulares del recurso de apelación son las partes; pero esta regla no es totalmente exacta y se dan casos en los cuales las partes se hallan privadas de recurso. “Además se dan situaciones en las



cuales puede deducir apelación aun aquellos que no han sido parte en el juicio o sea que puede deducir recurso, aquel que ha sufrido agravio en la sentencia y esto puede ocurrir siendo parte en el juicio o siendo ajeno a él.”¹¹

1.7. Clases de recursos

Prieto Castro citado por Mario Aguirre Godoy en su libro Procesal Civil dice: Que solo tiene el carácter de recurso los que producen efecto devolutivo, es decir, que lleven el conocimiento de la cuestión litigiosa aun órgano jurisdiccional superior. Para él estos son los recursos en sentido propio. Por el contrario otros autores piensan que siempre que se pretenda la reforma o sustitución de una resolución judicial se está en presencia de recursos aun cuando se interpongan ante el mismo juez o tribunal que las dicto.¹²

No obstante a ello hay más uniformidad entre los autores y es el relativo a la clase de vicio en que puede incurrir el juzgador. Cuando se trata de errores cometidos en la sustanciación del proceso o que afecten a la forma de los actos procesales, se habla de errores o vicios *in procedendo*; y cuando el error incide en el fondo de la cuestión debatida o sea en la aplicación e interpretación del derecho, se dice que se trata de errores o vicios *in iudicando*. Como consecuencia de ello se afirma que, en cuanto a la forma para determinar si se cometió un error de esa naturaleza debe acudir a las normas del derecho procesal y a la inversa, cuando se atacan resoluciones por su posible contenido injusto la situación está controlada por las normas del derecho Substancial.

¹¹ Couture Eduardo J, **Fundamento del derecho procesal civil** Pág. 360 y 361

¹² Aguirre Godoy, Mario **Derecho procesal civil de Guatemala** pág. 373

Consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio” agrega que este error compromete la forma de los actos, su estructura externa su modo natural de realizarse. “En cambio en el error *in iudicando* no se trata -dice- ya de la forma sino del fondo del derecho sustancial que está en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar la ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. Puede consistir, asimismo, en una impropia utilización de los principios lógicos empíricos del fallo.” La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta sino a su propia justicia.”¹³

Principales clasificaciones

Guasp citado por Mario Aguirre Godoy en el libro procesal civil formuló una clasificación bastante orientadora, en relación a los **sujetos** que intervienen en el proceso, al tipo de **resoluciones** que en él se dictan, a las **causas**, de los recursos, a su **extensión** y a su **fin**.

–En atención a los sujetos

Pues no puede desconocerse que el recurso es un acto de parte, que se puede dividir en principales e incidentales o adheridos según que se trate de una primera impugnación, o de una impugnación de un segundo recurrente que ataca o se adhiere al ataque iniciado con anterioridad, o bien si se atiende al órgano jurisdiccional ante quien se interponga ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada: unificación del juez o tribunal a quo y del juez o tribunal *ad quem* o un juez o tribunal distinto: separación del juez o tribunal a quo y del tribunal *ad quem*.

¹³Aguirre Godoy Mario **Derecho procesal civil de Guatemala** pág. 374



–Atendiendo a las resoluciones

Contra las que se interpone el recurso, se pueden agrupar los medios de impugnación en tres categorías: Contra las resoluciones de impulso o providencias de tramite (en nuestro sistema se le llama decretos) resoluciones de dirección o autos y resoluciones de la decisión o sentencias.

–En atención a las causas

Al hacer la clasificación de los recursos conforme a este criterio debe hacerse una distinción fundamental según que baste con la simple disconformidad de la parte vencida con la resolución que se impugna o se exija la concurrencia de causas determinadas, fijadas taxativamente en la ley. En primer caso -dice- la pretensión de reforma no tiene como presupuesto fundamental más que la propia pretensión del recurrente; en el segundo es precisa la existencia de uno de los motivos del recurso, ejemplo del primer supuesto, el recurso de apelación, ejemplo del segundo el recurso de casación.

–Atendiendo a la extensión del examen que de la pretensión de reforma de las resoluciones tengan que hacer los tribunales, pueden dividirse también los recursos, tomando en cuenta que el tribunal ad quem tenga los mismos poderes que el juez a quo o bien que los tenga limitados para el examen de algunos puntos de la pretensión anterior.

–En cuanto al fin, cabe distinguir los recursos según que persigan la anulación de la resolución anterior sin dictar inmediatamente otra en su lugar, por ser precisa antes la repetición de los trámites exigidos, afectados por la resolución nula, y los recursos que tienden a sustituir la resolución impugnada por una nueva resolución.



En España Gómez Orbaneja presenta otra clasificación ilustrativa: Las categorías que menciona son: a) devolutivos y no devolutivos, según que produzcan los efectos que anteriormente hemos señalado al hablar de los efectos de los recursos. B) ordinarios y extraordinarios: con respecto a estos precisa sus alcances en estos términos “con los medios de impugnación ordinarios se puede denunciar cualquier vicio de la resolución impugnada por el solo hecho de ser parte; con los extraordinarios: en cambio, las partes no pueden hacer valer más que determinados vicios de las resoluciones, de ello se sigue que en el recurso ordinario el juez o tribunal competente tiene el mismo conocimiento o poder que sirvieron para pronunciar el fallo recurrido, mientras que el extraordinario sus poderes están limitados y son, pues más reducidos. C) Por la clase de la resolución que se ataque; por el grado del órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución y por el tipo de proceso en se interpone.

Finalmente Guasp en su obra indica que a su juicio, los recursos deben dividirse según “que los procesos que originen se muevan en el mismo grado de la jerarquía judicial en que se produce la resolución recurrida; en un grado superior o finalmente, en grado supremo de esta manera resulta que a las impugnaciones en la misma instancia se las pueda llamar reposición. A los procesos de impugnación llevados a grado superior cabe denominarlos apelación (o recursos de alzada) y finalmente los procesos que se ventilan ante el grado supremo de la jerarquía judicial puede ser calificados como recursos de revisión interna o externa según que versen sobre motivos inmanentes a la propia resolución o bien trascendentes a ella.”

1.8. Procedimiento de los recursos

El procedimiento de los recursos, como es lógico, tiene variantes según la clase de medio de impugnación que se utilice para atacar las resoluciones. Recorre un camino



que va desde la interposición del recurso hasta que esté resuelto por el tribunal competente.

“En algunos sistemas incluso existe una fase previa de preparación, generalmente para los recursos extraordinarios, en la que se indica al tribunal a *quola* determinación de interponer el recurso.”¹⁴

En consecuencia se pueden tratar varios pasos van ligados con ciertos presupuestos de admisibilidad o de fundabilidad que se conocen con el nombre de requisitos de los recursos.

a. Interposición.

El recurso debe ser interpuesto dentro del plazo fijado para ello, el cual varían según su importancia y dificultad.

Hay que llenar ciertas exigencias formales, como estaba regulado antes que el memorial debía de cumplir el timbre forense de lo contrario se rechazaba, pero debido a la inconstitucionalidad del Artículo último párrafo la corte de constitucionalidad se pronuncio indicado que “...Debe interponerse el recurso adecuado ya que los medios de impugnación varían según las clase de resoluciones que admite la ley (decretos autos y sentencias) en otros casos se prohíbe el uso de ciertos recursos cuando caben otros como sucede con el de la nulidad, que no procede si son viables el de apelación o el de casación, como está regulado en el Artículo 613 del Código Procesal Civil y

¹⁴ Aguirre Godoy Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala** pág. 394



Mercantil y otros casos se restringen los recursos tal el caso regulado en el Artículo 334 del Código Procesal Civil Mercantil.

Su interposición está a cargo de quien este legitimado para hacerlo (las partes o los terceros admitidos) que hayan sufrido perjuicio o gravamen con la resolución dictada.

Se ha indicado también que el recurso debe interponerse contra la parte dispositiva de la resolución y no contra la motivación o considerandos, puede impugnarse la totalidad de esa parte resolutive o solamente algún punto de ella. Estos aspectos tienen relación con la fuerza vinculante de la cosa juzgada y dan lugar a no pocos problemas.

En cuanto a la expresión de motivos por los cuales se interpone un recurso o sea en lo que toca a su fundamentación no existe disposición expresa que así lo indique salvo para el caso específico del recurso de casación.

En la práctica por lo general en cualquier escrito en que se hace valer un medio de impugnación se expresa aunque sea brevemente el perjuicio o gravamen que se ha sufrido y las bases que fundamentan el recurso por otra parte incluso en el recurso de apelación como antes dijimos se admite la apelación genérica que supone la impugnación de la totalidad de la resolución que se ataca.



b. Admisibilidad

Si los recursos llenan los requisitos que se han puntualizado corresponde al juzgador pronunciarse sobre su admisión para el trámite.

c. Sustanciación del recurso

El trámite a que está sujeto cada tipo de recurso varía según la naturaleza de este. Depende de la complejidad del mismo. Sin embargo siempre se precisa del contradictorio. Tiene que correrse audiencia a la otra parte o hacerle saber el recurso interpuesto para que a su vez contradecir ya sea en cuanto a su admisibilidad o en cuanto a su fundamentación.

d. Decisión del recurso.

Es la última fase del procedimiento de los recursos. La decisión debe responder a los motivos de la impugnación. "El resultado de la misma también depende de la finalidad del recurso específico que se interponga y de los alcances que a él le atribuya la ley, así como de la extensión de los poderes que se atribuyan al juez o tribunal llamado a decidirlo."¹⁵

¹⁵ Aguirre Godoy Mario, **Derecho procesal civil guatemalteco** pág. 395 y 396



CAPÍTULO II

2. La interpretación del derecho

2.1. La interpretación jurídica

2.1.1. Definición

La interpretación en sentido amplio es sinónimo de comprensión de cualquier expresión formulada en una lengua. “La interpretación jurídica en sentido amplio es la indagación del significado de la norma empleando criterios literarios conceptuales.”¹⁶

La interpretación jurídica, en un sentido amplio; esta indagación del significado de la norma empleando criterios literarios y conceptuales

La interpretación jurídica ha ganado últimamente un extraordinario crédito por las siguientes razones:

a. Porque hoy es impensable sostener que la interpretación es una actividad residual sólo válida para las normas especialmente oscuras y contradictorias. Pues la interpretación jurídica es una actividad necesaria y predicable de todas las normas del ordenamiento jurídico ya sea o no su expresión clara, porque no solo hay que

¹⁶ Soriano Ramón, **compendio de teoría general de derecho** pág. 246.



interpretar su contenido en sí mismo sino la relación sistemática de las normas sus antecedentes históricos, los fines sociales que pretendían cumplimentar, en síntesis no existen textos claros porque aun cuando lo sea su expresión de lenguaje, puede no serlo en su ampliación.

b. Porque la actividad jurídica como tal actividad ha adquirido tal relieve que constituye una fase diferenciada del proceso de creación y aplicación de derecho. De esa cuenta desde una concepción teórica, la interpretación jurídica es una actividad autónoma que reviste tanta o más complejidad que el proceso de aplicación de las normas.

c. Desde el punto de vista práctico la labor del intérprete contribuye en gran manera a perfilar y determinar el contenido de las normas que no viene dado de una vez por todas en su propia formulación.

El punto más radical de la interpretación se alcanza cuando se sostiene que la interpretación jurídica constituye una etapa de la formulación de la norma y no una determinación a posteriori de su contenido, previamente dado por el legislador cuando la interpretación no supone una función complementaria de la norma que se constituye conjuntamente en la legislación y en la interpretación jurídica.

2.1.2. Principio reguladores

“El intérprete no puede utilizar desordenadamente criterios que le vengan en gana, pues la identificación del criterio más justo es una cuestión ideológica, irreductible a



términos científicos, que pueden deparar una diversidad de alternativas, todas ellas legítimas porque la referencia al valor justicia está siempre afectada del subjetivismo del intérprete. Por esta razón la actividad del intérprete debe respetar unos límites racionales que se podrían resumir de la siguiente manera.¹⁷

a. La elección racional de los criterios presupone en la mayoría de los casos la conjugación de los diversos criterios con predominio de aquellos que exija la finalidad objetiva de la norma, solo excepcionalmente tiene sentido la anulación de un criterio por otro cuando la norma expresamente lo ordene, o su empleo sea estéril o vaya contra el espíritu de la norma.

b. La interrelación de estos criterios va dirigida a la búsqueda de la solución más justa, que no es la que así considere el intérprete sino aquella conforme a los valores y usos de la sociedad regulada por la norma. El juez interpretará la norma en representación de la sociedad adaptando los criterios y procedimientos considerados validados socialmente.

c. Es necesaria la adecuación del texto y el significado de la norma, ambos aspectos pueden coincidir facilitando la labor del intérprete, sino es así el texto tiene que acomodarse al mayor alcance del significado de la norma o, al revés reducirse a la mayor concreción de tal significado.

d. Es inevitable el proceso de ideologización de la actividad interpretativa y aplicadora del derecho. La ideologización de la interpretación jurídica actúa a dos niveles como

¹⁷ Soriano Ramón, **Compendio de teoría general de derecho** Pág. 248 y 249.

reflejo de un concreto orden político y como proyección de los criterios personales del intérprete. Existe una estrecha relación entre criterios interpretativos y naturaleza del sistema político.

En los regímenes absolutistas solo interesa la voluntad del príncipe absoluto que debe ser acatada sin desviacionismos en las democracias parlamentarias la norma es teóricamente obra y expresión de todos.

e. El operador jurídico debe ser un intérprete de la sociedad, no de su propia conciencia a no ser que la ley se lo permita expresamente o que la naturaleza de la cosa juzgada lo exija; en cierta medida el juez debe intentar ser el ausente jurado de nuestra constitución, boca que pronuncia la ley, pero que también aplica los deseos del pueblo en el marco del respeto a la generalidad de la ley.

2.1.3. Clases

La doctrina clásica distinguía tres clases de interpretación auténtica, usual o jurisprudencial y doctrinal.

a. La interpretación ideal es la auténtica, nadie puede perfilar mejor el exacto sentido de la norma que el propio autor de la misma. Pero se trata de un ideal irrealizable pues la interpretación pertenece fundamentalmente a los operadores jurídicos a quienes traducen en la vida social las normas del legislador, hoy en día la interpretación jurídica es primordialmente labor de los jueces, quienes en su actividad se ven limitados por el

marco general de la ley a la que no le está permitido esquivar y por las influencia teóricas de la doctrina jurídica.

b. La interpretación jurisprudencial o judicial es la que practican en general jueces y magistrados, pero singularmente la que ejercen los máximos tribunales de justicia, lo tribunales supremos en las distintas ramas del derecho positivo y los tribunales constitucionales, cuyas decisiones repetitivas y uniformes vinculan a los miembros de la carrera judicial y de esta manera constituyen en realidad una fuente directa del derecho de gran valor integrativo e informador del ordenamiento jurídico.

c. La interpretación doctrinal: La doctrina ejerce una doble función de *iurecondendo* y de *iure condito*, en relación con la legislación y la jurisprudencia; antes de la ley y la sentencia orienta a los operadores jurídicos desde el conocimiento jurídico global y particular del derecho ya producido, aconsejando pautas de comportamiento para la mejora del derecho ya elaborado. Después de la creación de las normas emprende una labor de análisis y comprensión de sana crítica, con el fin de preparar el terreno de su aplicación a la vida del derecho y de precisar los puntos de conflicto, de cara a una futura modificación legislativa o cambio de orientación de la jurisprudencia.

2.2. Los criterios tradiciones de la interpretación jurídica

La teoría actual de la interpretación del derecho resalta especialmente el valor de los criterios teleológicos y sociológicos en el marco de una interpretación evolutiva de la norma pero sin abandonar los criterios tradicionales porque ello extrañaría una

elastización desmesurada del significado de la norma pretendiendo con ello un nuevo alcance normativo inexistente en su contexto y en su espíritu.¹⁸

El intérprete es libre de elegir unos y otros criterios lógicos axiológicos. El intérprete es libre de elegir unos u otros criterios con las limitaciones legales aunque está obligado a ofrecer la mejor justificación posible de la elección y uso de los mismos.

2.2.1. Criterio literario y filosófico.

Es el primer criterio empleado por el interprete puesto que la principal tarea del jurista es la fijación del texto de la norma; la norma es ante todo una expresión lingüística y el interprete tiene que examinar el significado de los términos de tal expresión. Entre los problemas que presenta este criterio están:

- a. Que los términos empleados sean ambiguos que hacen difícil la elección del significado correcto, y la pluralidad de términos para expresar el mismo significado lo que obliga a elegir el término más adecuado al contexto que puede ser cuestión de matices.
- b. Que el significado de las palabras sea vago e impreciso, cuando las palabras no se presentan con plena claridad hay en ellas efectivamente una zona bien determinada pero junto a ella otra oscura o en penumbra.

¹⁸ Soriano, Ramón **Compendio de teoría general de derecho** pág. 225

c. La relación sintáctica puede desarrollar diversas funciones de las que dependerá uno u otro sentido de la frase, piénsese en los distintos valores de la partícula que concesivo, final, consecutivo. La colocación de una coma puede hacer cambiar el sentido de una expresión también una vocal como la o admite diversos significados según adopte una función alternativa exclusiva o inclusiva de los periodos que separa. En nuestra legislación está regulado en el Artículo 10 de la ley del organismo judicial.

2.2.2 Criterio lógico conceptual

El método de los conceptualistas es analítico-sintético; descomposición de la norma en sus elementos o partes para después reconstruirlos al rededor de conceptos y principios jurídicos comunes. Este análisis del todo desglosado en sus partes comporta también la relación conceptual de las partes entresí a fin de obtener la comprensión global de la norma.

El criterio lógico supone la aplicación de las leyes de la lógica al ámbito del derecho y entre la reglas lógicas que gozan de la mayor aplicación por la jurisprudencia y el mayor favor de la doctrina jurídica, utilizo el tradicional termino argumento para referirme a ellas: argumento *Pari Según* el cual el legislador al regular un caso determinado, también quiso regular de la misma forma otros de la misma especie. Argumento contrario, según el legislador al regular un caso determinado, también quiso excluir de dicha regulación al resto de los casos de distinta naturaleza. Argumento a fortiori, según el cual el legislador quiso con mayor razón regular otro caso distinto al regulado, porque en el confluye razón más clara e imperiosa. El argumento a Fortiori se subdivide en dos que reciben las denominaciones: a *minore ad maius* (de lo menor a lo mayor) y a *maiore ad minus* (de lo mayor a lo menor) según que la mayor fuerza dela razón

justifique extender la regulación o restringirla. Argumento a *generalis sensu* que supone una interpretación extensiva de la norma (aplicable cuando la norma es favorable y razones de identidad o semejanza justifican su ampliación a otros supuestos) Argumento estricta *lege* que por el contrario supone un interpretación restrictiva (aplicable cuando las normas son desfavorables y sancionatorios) argumento *ad absurdum* consiste en la elección de un sentido de la norma porque el resto conduce a consecuencias irracionales.

En conclusión en este criterio se trata de comprender la norma desde si misma analizando sus elementos o partes, con este criterio el intérprete no sale del ámbito de la propia norma.

2.2.3 Criterio sistemático

Con este criterio se pone a la norma en relación con otras normas en el marco del sistema jurídico, pues la función normativa de las normas tiene una textura abierta que el intérprete y aplicador del derecho debe delimitar.

Y el deslinde del significado y el alcance de la norma seobtienen a través del argumento que los juristas llaman de sedes materia, es decir, en función del lugar que la norma ocupa en el ordenamiento jurídico



2.2.4 Criterio histórico.

Si las normas jurídicas sufren un proceso de elaboración y éste es cognoscible mediante el examen de la documentación correspondiente es lógico pensar que el recurso a la historia constructiva de la norma puede ser válido cuando hay problemas para fijar su significado. En principio pueden señalarse dos clases de precedentes históricos de relevancia para el intérprete siendo ellos: Materiales normativos preparatorios: entre ellos anteproyectos, proyectos, informes de comisiones técnicas, actas de los debates y discusión pública. Este conjunto de elementos ligados directamente a la formulación de las normas, es de extraordinario relieve para indagar la voluntad del legislador, ya que está se manifiesta escuetamente en el texto de las normas y en estos precedentes inmediatos encuentra un desarrollo complementario muy útil para el intérprete.

Exposición de motivos de las normas, en cuanto que resume un proceso de elaboración y los principios y directrices que las configuran, estos equivalen a los preámbulos de las constituciones, condensa la razón de ser y los motivos que han llevado al legislador a crear las normas.

Concluyendo este criterio es de suma importancia en cuanto que la ley se interpretaba por su autor o sus delegados que estaban obligados a desvelar la voluntad del legislador. Por ello el recurso a los trabajos preparatorios es uno de los instrumentos complementarios de la actividad interpretativa y no el único. En nuestra legislación está regulado en el Artículo 10 literal b) de la ley del Organismo Judicial.

2.2.5. Criterio teleológico

Este se refiere a la finalidad de la norma en su contexto dinámico, finalidad que no es dada de una vez por todas en el ánimo del legislador, sino que va evolucionando con la propia norma, el fin de la norma, más que un principio de regulación ab origen, es un punto de llegada partiendo de ese principio regulador. Entre los fines perseguidos por la norma se podrían señalar de orden formal: los fines de las normas superiores del ordenamiento jurídico y en último caso de los valores y principios constitucionales, de orden material: los elementos esenciales del sector social regulable que no puede ser desvirtuado o deformado por la acción del intérprete al desglosar los criterios teleológicos de la norma, de orden pragmático: la búsqueda de la interpretación más justa contemplando la norma de cara a su aplicación social, esta es una indagación del juez que la ejecuta con el empleo de los criterios interpretativos adecuados, salvo excepciones la norma no le brinda el criterio sino que la elección le pertenece aunque tiene que ser la adecuada.

Concluyendo se puede decir que es un criterio ambicioso y progresista que lejos del análisis literario y conceptual intenta explicar el espacio normativo en razón del fin de la norma. Esto está regulado en el Artículo 10 inciso a de la Ley del Organismo Judicial.

2.3. Proceso de interpretación y directivas interpretativas

Las directivas interpretativas de ellas pueden hacerse una jerarquía en virtud de la fuente de localización, la ley, la jurisprudencia, la doctrina, otras fuentes extrañas al ordenamiento jurídico. Las directivas esenciales están reseñadas en la propia ley, pues

al legislador le interesa su fijación y valor normativo, no solo por razón de la necesaria seguridad jurídica y estabilidad del derecho, valores que no pueden existir si las normas son desordenadas y contrariamente interpretadas sino porque la uniformidad de unas directivas impuestas legalmente es una forma de asegurar también el principio de autoridad del legislador y de sus competencias legislativas que pueden ser menoscabadas por una excesiva liberalidad concedidas al juez intérprete. Pero lógicamente el casuismo de los problemas y conflictos sociales no pueden ser vislumbrados por el legislador con suficiencia y antelación, la jurisprudencia ayudada por la doctrina jurídica, completa necesariamente las directivas generales del legislador, por lo tanto las directivas son obtenidas en primer término de la legislación y los principios generales del derecho que suelen ser fuente secundaria del derecho, algunos de los cuales son en sí mismos directivas interpretativas. En segundo término de la jurisprudencia buena parte de la actividad de la alta jurisprudencia consiste en la formación de directivas de toda clase que deben ser seguidas por los tribunales. En tercer lugar de la doctrina jurídica que en este campo realiza una excelente labor complementaria de la actividad interpretativa de los jueces: en cuarto lugar de las fuentes extrajurídicas objeto de remisión o referencia de la legislación y la jurisprudencia en la que destacan las directivas conformadas por los usos sociales y la moralidad positiva.

Como usar las directivas interpretativas, primero las dudas iniciales sobre el significado de la norma a aplicar; segundo aplicación de la legislación y los principios generales del derecho que suelen ser fuente secundaria del derecho algunos de los cuales son en sí mismo directivas de interpretación en tercer lugar la comparación de los resultados en la aplicación de las directivas de primer grado y en cuarto lugar elección de un significado según las directivas de preferencia, si la aplicación de las directivas de primer grado aportan significados distintos de las norma.

“En conclusión las directivas no son suficientemente claras y uniformes en sus enunciados y en la forma y orden de aplicación; las indicaciones de la legislación y alta jurisprudencia suelen dejar por otra parte una gran libertad interpretativa a los jueces.”¹⁹

2.4. Los métodos de interpretación del derecho

Los métodos de interpretación no siguen una evolución lineal sino cíclica que son las de mayor incidencia en la historia de la doctrina jurídica y en la plasmación de los ordenamientos jurídicos positivos. Entre los métodos interpretativos del derecho más recalcados por la doctrina jurídica contemporánea están:

2.4.1. De la interpretación subjetiva o rígida a la interpretación objetiva o evolutiva

a. Interpretación subjetiva o rígida: es la indagación de lo que pretendió el legislador al crear la norma. La teoría tradicional apoyo esta especie de procedimiento hermenéutico, tan caro a los regímenes absolutistas el interprete llenaba las lagunas y contradicciones de las normas acudiendo al propio legislador, examinando todos los medios de manifestación externa de su voluntad y, si estos a un no eran suficientes recabando de él una interpretación de sus propias normas. Encontrada esta voluntad del legislador, se aplicaba mecánicamente a los casos de la realidad social sin que el intérprete se separara un ápice del sentido de la voluntad del creador de la norma.

¹⁹ Soriano Ramón, **Compendio de teoría general de derecho** pág. 264 y 265

b. La interpretación objetiva o evolutiva. Supone por el contrario una depuración de los fines que persiguió el legislador al crear la norma y una adaptación del contenido normativo a las necesidades sociales del momento. El contenido normativo tiene una cierta flexibilidad acomodable a las distintas circunstancias ambientales que ofrecen diversas posibilidades interpretativas. La norma es un precepto abierto, no totalmente determinado y construido susceptible de una concreción en función de las circunstancias y necesidades sociales, en cierta medida el intérprete integra el contenido de la norma que no se ha desarrollado por completo en su expresión textual, poniéndola en relación con los supuestos concretos de la vida social.

La interpretación evolutiva tiene una virtud y un riesgo fácilmente advertibles. La virtud es la posibilidad de dotar a las normas de una fuerza expansiva necesaria para su eficacia impidiendo la presencia de numerosas normas en desuso, al no ser adaptadas al cambio social y la constante creación de nuevas normas jurídicas para atender nuevos matices de la realidad social.

El peligro es la lógica incursión en una hipotética falta de objetividad jurídica, que afectaría a los principios de certeza del derecho y seguridad jurídica. La adaptación social de la norma puede separarse de tal modo de su sentido primitivo que la interpretación se convierte en una creación jurídica, con la que el juez estaría suplantando el papel del legislador.

En conclusión considero que lo más conveniente es el uso de la interpretación objetiva porque es una constante de la aplicación de las normas, en tanto que a veces la interpretación subjetiva es una superflua porque bastan otros criterios y reglas o porque el sentido de la norma se muestra claro.

Entre los supuestos generales en los que el método objetivo o evolutivo ha constituido un instrumento idóneo para el progreso del derecho están.

a. En el tránsito de un régimen jurídico a otro se produce un cambio jurídico fundamental, la nueva constitución deroga de una manera expresa o presunta la mayor parte de las normas del régimen político anterior. Sin embargo, hay un sector de normas rescatables conforme a una nueva interpretación dinámica y de adaptación al nuevo sistema de derecho en función de los valores jurídicos constitucionales.

b. La interpretación de ciertas normas se acomoda a la interpretación más progresista alcanzada por otras de naturaleza semejante. Es lo que se podría llamar una interpretación analógica es predicable la analógica no solo de las normas, sino de las familias de normas jurídicas.

c. En la evolución normal del derecho si necesidad del advenimiento de una quiebra o ruptura significativas en el ordenamiento jurídico, las instituciones cambian, sino de naturaleza, si de objeto y alcance, este cambio se produce con la incorporación de nuevos principios jurídicos reguladores. Frecuentemente estos nuevos principios aparecen bajo la forma de conceptos limitadores del ejercicio de los derechos.

En conclusión la interpretación jurídica es el factor jurídico que mejor constata la índole del sistema político en el que se produce, como antes se ha dicho, pero también las características de la sociedad que le sirve de entorno. Una sociedad cerrada y temerosa siempre será proclive a resucitar los viejos modos de una interpretación apegada a la letra de la ley y la voluntad intangible del legislador.

2.4.2. De la interpretación como hermenéutica o teoría de la comprensión

La hermenéutica se hace necesaria en los momentos de importantes cambios históricos, porque se vuelve a una recuperación de antiguas culturas que hay que acomodar a los nuevos tiempos, o porque se intenta conservar dichas culturas, aun no abandonadas, pero es necesario adaptar a nuevas ideologías y mentalidades.

“La teoría hermenéutica quizá sea el proyecto más ambicioso de comprensión de todos los aspectos de la interpretación jurídica sin abandonar un propósito científico. Este proyecto comporta tomar en cuenta todos los elementos que confluyen en el acto interpretativo, sujeto, objeto, realidad, social, tradición etc. Con la finalidad de unirlos y extraer una comprensión global de la norma jurídica.”²⁰

Posición doctrinaria con relación a la hermenéutica, Hans Georg Gadamer en su obra (verdad y método) citado por Ramón Soriano en su libro compendio de teoría general del derecho dice: la hermenéutica tradicional se había caracterizado por separar claramente y en etapas las fases de la interpretación de los textos: primero la comprensión a través de la inteligencia después la interpretación mediante la aplicación y finalmente la aplicación mediante métodos adecuados. La hermenéutica romántica unió en el mismo momento las dos primeras etapas, puesto que comprender era ya interpretar, siendo la interpretación una forma explícita de la comprensión, aunque quedaba desconectada y separada la aplicación. La hermenéutica moderna, asumen también la aplicación en el proceso unitario en el que ya se encontraba la comprensión y la interpretación.

²⁰ Soriano, Ramón **Compendio de teoría general de derecho** pág. 275



En conclusión se puede decir que la hermenéutica contemporánea es una propuesta de comprensión global de la realidad jurídica, colocando en la fragua del acto interpretativo todos sus ingredientes. La hermenéutica es, pues, un proceso, abierto e inseguro, que lleva a las preguntas que tenemos que comprender, y al comprender, interpretar.

La interpretación hermenéutica es el marco general y previo del intérprete; le asiste el gran valor de captar todos los factores que confluyen en el acto interpretativo, lo cual supone indirectamente, desvelar el engaño de los métodos unilaterales que han resaltado solo un aspecto de los posibles. La hermenéutica es un marco general, aceptable como presupuesto, pero en el que faltan elementos básicos para llevar a buen fin el siempre complejo acto interpretativo. De la misma manera que la interpretación apoyada en los valores jurídicos del ordenamiento estatal esgrimida desde una determinada interpretación oposición ideológica representa una concreción que la hará inaceptable para muchos.

2.4.3. La interpretación como proyección ideológica y opción política

La interpretación política del derecho representa la conformación de las normas al servicio de fines e interés de naturaleza política.

En realidad, la interpretación como opción política es insoslayable, pues nadie está libre de volcar involuntariamente su ideología sobre el acto interpretativo el derecho no



siempre viene perfilado definitivamente por el legislador de manera que se puede hacer una interpretación mecánica de él.

Doctrinariamente el sentido de la interpretación jurídica del marxismo está condicionado por el significado que para él tiene el derecho; forma de la sobreestructurade carácter ideológico e instrumentos de explotación de las clases dominantes, como consecuencia de ello la labor del intérprete debe consistir en la investigación de los intereses de clase que representa y defiende el derecho de la burguesía y a continuación la interpretación y aplicación de las normas de este derecho en la medida que mas beneficie a la lucha de clases y a la construcción del estado socialista.

2.4.4. La interpretación como razonamiento tópico

Es la que se rige por criterios valorativos y de ponderación no sistemáticos y rigurosos, procurando deducir unas conclusiones probables desde unas premisas de general aceptación. Es también consecuentemente un tipo de razonamiento problemático porque parte de la consideración de la realidad como problema, a saber cómo conjunto de datos lo suficientemente rico y vario para admitir diversas interpretaciones y dialectico ya que en el proceso de interpretación del problema no se sigue un discurso lineal y uniforme, sino irregular, avanzado sobre el contraste de las opiniones y la síntesis de los puntos de coincidencia.

Doctrinariamente Viehweg, considera que el razonamiento jurídico es un ejemplo de razonamiento tópico porque se concentra alrededor de una "aporía fundamental" que

es el hallazgo de la solución más justa para el caso concreto; la cuestión del “aquí y el ahora de lo justo”; la expresión “aporía fundamental” no deja de ser enigmática y por ello ha sido discutida por sus críticos la aporía se justifica porque la disciplina jurídica o jurisprudencia es problemática, es decir está constituida, al decir Viehweg, por problemas o cuestiones respecto a los que no hay solución unívoca, sino varias alternativas de las que hay que escoger una. Asimismo considera que si la tópica es una técnica o arte para la aplicación de los topoi al discurso argumentativo. Entonces que son los topoi y dice que son los puntos de vista que orientan hacia una solución; puntos de vista y orientación son las cualidades de los topoi no son las soluciones sino los instrumentos para llegar a ellas, así resulta que el proceso del razonamiento tópico primero está el problema, después esta los topoi y finalmente las soluciones a las que se llega mediante el uso argumentativo de los topoi.

2.4.5. La interpretación como retórica

Aristóteles concibe a la retórica como un arte de la discusión que tiene por objeto convencer al auditorio de que la tesis que se defiende es acertada, además considera que la retórica se basa en el razonamiento dialéctico, es decir en que partiendo de premisas plausibles o probables intenta llegar a conclusiones convincentes; razón por la cual se confunde a veces retórica con dialéctica aunque propiamente la dialéctica es el método de razonamiento que sirve de instrumento a la retórica, dialéctica que se apoya a su vez en los topoi como hemos visto. En la actualidad la retórica es una nomenclatura histórica y tradicional que sirve para enmarcar la teoría de la argumentación, expresión con la que suele intercambiarse con frecuencia.²¹

²¹ Soriano, Ramón. **Compendio de teoría general de derecho** pág. 292

En conclusión la retórica es hoy en día un arte o recursos bien acomodados a la solución de los problemas jurídicos, en los que falta la evidencia y abundan las diversas interpretaciones de los hechos y de las normas que los contemplan.

Doctrinariamente para Charles Perelman, es el método retórico, al que llama frecuentemente método o técnica de la argumentación contrario al método de la lógica jurídica, La clave de la retórica o argumentación reside en enfrentar justificación o demostración lógica **como proceso** o aceptación y consenso es verdad empírica **como fin** La lógica jurídica busca la verdad evidente de sus hipótesis; la retórica o argumentación, la aceptación generalizada de la misma.

Charles Perelman y Olbrecht-Tyteca distinguen dos grupos de técnicas: Técnicas de enlace y técnicas de disociación de nociones; Las técnicas de enlace a las que los autores dispensan una especial atención contienen tres grupos de argumentos:

a) Los argumentos Cuasi-lógicos: son así llamados porque se asemejan a argumentos lógicos sin tener evidencia y demostrabilidad de éstos. Se subdividen en argumentos relativos a las estructuras lógicas y argumentos relativos a relaciones matemáticas, El argumento de contradicción consiste en la imposibilidad de afirmar y negar un mismo concepto el argumento de identidad se basa en la semejanza de los conceptos.

b) Los argumentos fundados: sobre la estructura de lo real se basa en relaciones de sucesión hechos cronológicamente sucesivos y determinantes el primero del **segundo** y relaciones de coexistencia realidades relacionadas de nivel desigual, siendo una más fundamental y explícita que otra.

Los argumentos fúndanles de la estructura de lo real se manifiesta en el razonamiento por medio de ejemplos ilustraciones o modelos en los que se explica un caso particular por su semejanza con otro particular o porque entra en una regla que lo incluye y en la analogía en la que se explica la relación desconocida de dos términos.

2.4.6.La interpretación como argumentación

Son las que consideran que la interpretación jurídica es fundamentalmente una tarea argumentativa cuya idoneidad deriva de la racionalidad de las reglas del discurso argumentativo con independencia de los contenidos sobre los que versa tal discurso y de los resultados a los que con él se llega.

Doctrinariamente la teoría procesal de la argumentación tiene como finalidad el consenso en torno a una decisión, cuyo presupuesto es la racionalidad argumentativa y como campo de trabajo propio la construcción y definición de las reglas racionales de dicha argumentación y como campo de trabajo propio la construcción y definición de las reglas racionales de dicha argumentación. Ambos objetivos guían los pasos.

En el discurso jurídico se aplica a tres tipos de procedimientos: el de creación del derecho, puede o no seguir las reglas del discurso práctico. Siendo ello una cuestión contingente e histórica el de la argumentación jurídica: incorpora las reglas del discurso práctico general, además de las suyas propias. El procedimiento judicial: Es la aplicación práctica de las reglas de los discursos práctico general, y el discurso de la argumentación jurídica.



CAPÍTULO III

3. La apelación

3.1. Concepto

La apelación o alzada es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior. Siendo el objeto de la apelación la revisión de la sentencia y esta revisión consiste en ver los errores cometidos en la sentencia apelada, pues la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho ni de las cuestiones de derecho contenidas en primera instancia, así mismo se considera que el otorgamiento de la apelación no puede quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, pues la denegación del recurso se da cuando está expresamente por la ley.²²

La apelación es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que al hacerse valer por quien se estime perjudicado por ellas, trae como consecuencia necesaria que un órgano jurisdiccional superior, unipersonal o colegiado, conozca de lo decidido en primera instancia, a fin de determinar si lo resuelto se ajusta al derecho aplicable. El órgano superior dentro de los límites en que se ha apelado puede modificar la resolución impugnada, revocarla o anularla sustituyéndola por otra. O bien confirmarla

²² Couture Eduardo J, **Fundamentos del derecho procesal civil** pág. 351



por encontrarla ajustada a derecho y a lo actuado en el proceso en que se dictó la resolución.²³

El Procesalista Hugo Alsina apunta que la apelación "es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso". Por su parte Menéndez y Pidal manifestaba que la apelación "es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos de mismo, a la resolución de otro juzgador."

El Dr. Palacio con propiedad manifiesta que el "recurso de apelación es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior generalmente colegiado revoque o modificado una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba".

El principio, admitido en nuestro Derecho, del doble grado de jurisdicción, consiste en lo siguiente: todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, debe de poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales, y ese doble grado, en la intención del legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos:

²³ Aguirre Godoy Mario, **Derecho procesal civil guatemalteco** pág. 411

En cuanto que un juicio reiterado hace, posible la corrección de los errores; En cuanto a que los dos juicios se confían a jueces distintos, y en cuanto que el segundo juez aparece con más autoridad que el primero el pretor, respecto del conciliador; el Tribunal, respecto del pretor; el Tribunal de Apelación respecto del Tribunal de Primera Instancia.

En virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior. Este tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, examina la causa bajo todos los aspectos que pudieran ser objeto de examen por parte del primero. El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver *ex novo*, basándose en el material reunido ahora y antes. La apelación, tradicionalmente hablando, tiene dos efectos: el suspensivo y el devolutivo.

3.2. Naturaleza jurídica

La apelación es un recurso ordinario que da origen a un régimen jurídico procesal que no implica un nuevo juicio o una actividad de renovación de la primera instancia, que es un producto de todo lo actuado en ella y que deberá tomar en cuenta el órgano jurisdiccional que conoce en segunda instancia. Masin que ello implique una renovación de la Primera Instancia, se permite en nuestro sistema la posibilidad de alegar nuevas excepciones Artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil con base ellas aportar nuevas prueba; o bien proponer aquellas que no fueron recibidas en Primera Instancia y con respecto a las cuales se dejo asentada la respectiva protesta y

también recibir la declaración de testigos si se hubiera omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, en que concurra culpa del interesado o si se omitió examinarlo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio todo ello sin perjuicio de ciertas situaciones probatorias que pueden darse en cualquier estado del proceso como ocurre con la declaración de parte hasta un día anterior al de la vista en segunda instancia Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil y desde luego de aquellas facultades que tienen los jueces y tribunales para recibir pruebas para mejor fallar Artículo 197 Código Procesal Civil y Mercantil.

- En la doctrina existen diferentes posiciones sobre la apelación unos, configuran a la apelación como un nuevo proceso distinto al de primera instancia, más conocida esta posición como la tesis renovadora; la apelación desde esta perspectiva consta de un carácter autónomo, independiente, especial y auténtico; toda vez que la alzada constituye un proceso aparte y de ahí que se autorice a título de ejemplo el ofrecimiento de nuevas pruebas en la apelación, entendiendo tal situación a que el grado de autonomía lo hace factible de nuevas pruebas.

- Otros por el contrario manifiestan que se trata del mismo proceso, el cual se encuentra dividido en distintos grados, conocida tal posición como la tesis revisora; la apelación tiene como meta o finalidad revisar y depurar el material litigioso y el pronunciamiento definitivo de primera instancia, de modo que con él no se procura reiterar el juzgamiento de origen sino controlar lo ya decidido o resuelto, ya que no se reiteran los trámites del proceso principal sino que se siguen otros diferentes distintos a los primeros teniendo por objeto comprobar la exactitud o no de los resultados obtenidos en el proceso originario.

- En conclusión no debemos olvidar que la apelación supone la vigencia del sistema doble de la instancia ella no implica un nuevo juicio en el sentido de que en la sustanciación de recurso, el juez o tribunal de alzada se halla habilitado para practicar las pruebas arrimadas en la primera instancia, como para producir nuevas pruebas; la apelación consiste y constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar sobre la base de la resolución impugnada al error o al acierto de la primera instancia.

3.3. Fundamento del recurso de apelación

Es que las objeciones se eliminan cuando se acepta la apelación como una renovación procesal de la primera instancia sino como una revisión de la misma. Agrega "La apelación mejora los resultados de la primera instancia, precisamente porque viene después que ella, porque se aprovecha de ella y depurar las conclusiones del proceso primitivo, con un método peculiar y propio."

No se puede sustituir la primera instancia por la apelación porque precisamente la apelación en la concepción revisora, realiza su función a base de contar, como material previo, con la resolución de primera instancia que se trata de mejorar.

Algunos jurisconsultos consideran inadecuada la existencia de la múltiple instancia planteando la única instancia, otros por el contrario entienden que la múltiple instancia es necesaria.

Aparte de estos problemas que son propios de la naturaleza humana, la apelación a través del régimen jurídico de revisión de resultados, con oportunidades limitadas para las partes, a fin de mejorar su posición probatoria y para ampliar sus alegaciones jurídicas, si constituye indudablemente una mejor garantía de certeza.²⁴

Los que admiten la existencia de la doble o múltiple instancia sientan base o se fundan:

–La múltiple instancia tiende a corregir los errores de la imperfección humana. El juez en su calidad de ser humano, se encuentra tendiente a cometer errores

–La múltiple instancia tiende a asegurar la aplicación de la buena justicia, corrigiendo las posibles imperfecciones cometidas por el juez.

–La múltiple instancia presupone la existencia de un tribunal superior que generalmente es colegiado, generando de esta manera seguridad a las partes, debido a la intervención de dicho tribunal.

–La existencia del tribunal superior el cual cuenta con mayor experiencia limita las posibilidades de error.

Los partidarios de la inexistencia de la múltiple instancia, es decir el establecimiento de una sola instancia, sostienen que la múltiple instancia da, en términos generales, lugar a que los abogados y los litigantes de mala fe se sirvan de los recursos para dilatar y embrollar los juicios, no hay razón para suponer que los magistrados del tribunal del alzada tengan mayor ciencia o rectitud que en los de primera instancia; trayendo al

²⁴ Aguirre Godoy Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala** pág. 417



mismo tiempo pérdida de tiempo, energías y mayor costo a la administración de justicia, advertimos:

- La única instancia evita las dilaciones de mala fe.

- La única instancia consta de mayor celeridad.

- La única instancia al ser rápida no genera gastos económicos.

- La única instancia evita el descrédito para la justicia de ahí que prevé evitar las contradicciones entre jueces.

Pero no debemos olvidarnos que los recursos entre ellos el de apelación permiten o consagran la más poderosa arma a favor de la defensa en juicio, pues se afirman las posibilidades del individuo, proteger al individuo contra cualquier agravio otorgando una mayor seguridad a la justicia y generar confianza en el conglomerado social sentido político.

En conclusión la legislación, se basa en el sistema de la múltiple instancia, la estructura procedimental es la del juez unipersonal en primera instancia, cuya sentencia debe ser revisado por un tribunal colegiado en segunda instancia, contra el que a su vez pueden interponerse recursos extraordinarios ante un tribunal superior que cumple funciones casatorias, limitadas al control de la correcta aplicación en la norma legal. En

Guatemala no se puede descartar también que en ocasiones un juez personal conozca en segunda instancia como en el caso que seesté conociendo el auto o la sentencia dictada por un Juez de Paz Civil.

3.4. Objeto de la apelación

El objeto de la apelación es conocer el agravio y su necesidad de reparación por acto del tribunal o juez superior, el acto provocatorio del apelante no supone que la sentencia sea verdaderamente injusta, basta que el apelante le otorgue tal consideración, para que el recurso le sea otorgado y surja la segunda instancia, en inferencia el objeto de la apelación es la operación de revisión a cargo del superior sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

3.4.1. Apelación como protesta

El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta, el alzarse por sublevarse se sustituye por la alzada por apelar. Se basa también en un concepto de libertad individual sobre la base de la defensa del hombre contra el poder, el individuo solo defendido por la ley contra el abuso y el exceso de sus jueces.

3.4.2. Objeto de revisión

El recurso de apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada o de los errores cometidos en la instancia apelada; dicho de distinta manera cual es el objeto exacto de la revisión, es la instancia anterior en su integridad o es simplemente la revisión de la sentencia.

Si la revisión es solo de la sentencia, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia, el recurso de apelación no permitirá deducir nuevas pretensiones, ni excepciones ni adoptar nuevas pruebas. Es solo con el material de primera instancia que habrá de ser considerada por el juez superior la apelación.

Si la revisión fuera de los errores cometidos en la instancia anterior, siempre serían posibles nuevas proposiciones de derecho y la admisión de nuevas pruebas que ya sea que por negligencia, error o ignorancia no fueron aportadas en la instancia anterior.

3.5. Tipos de apelación

3.5.1. Apelación principal

Es la que se interpone originariamente quien está legitimado para hacerlo en el proceso que se trate.



“Es la que se hace valer en tiempo para impugnar una resolución de que se produce agravio al apelante, es por decirlo así aquella que se interpone en forma normal en primera instancia y por la persona que está legitimado para hacerlo en el proceso de que se trate.”²⁵

3.5.2. Apelación secundaria o derivada

Es la llamada apelación adhesiva o apelación por adhesión. La interpone el litigante que no hubiese apelado, quien tiene que especificar los puntos que le perjudican de la resolución impugnada.

Se trata por consiguiente de una apelación principal tardía, que el litigante de mora por razones de conveniencia, por ejemplo por aceptación parcial de los resultados del fallo, en la espera de la decisión de la contraparte de apelar para que una vez interpuesta la apelación por esta pueda aprovecharse la revisión que el órgano jurisdiccional de segunda instancia hará de la resolución apelada y por ello se adhiere a la apelación interpuesta por el litigante contrario.

3.5.3. Apelación por recurso de hecho

Esta se da cuando se niega una apelación por el juez a quo, y tiene como objeto establecer un procedimiento que permita llevar el conocimiento al órgano jurisdiccional superior a fin de que se determine si la resolución es apelable en su caso para que conozca de la apelación.

²⁵ Aguirre Godoy Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala** pág. 418



3.5.4. Apelación que absorbe la nulidad

Se cuando el vicio de nulidad afecta ala sentenciao al auto sujeto a apelación. Igual sucede con aquellas sentencias o autos recurribles en casación. Vale decir pues que en estos casos la nulidad se absorbe por laapelación o la casación, en su caso. Esto está dicho expresamente en nuestraCódigo Procesal Civil y Mercantil Artículo 617 párrafo segundo.

A decir de Guasp citado por Mario Aguirre Godoy en el libro “Derecho procesal civil “por lo demás, excepto en los caso positivamente señalados por la ley y que son muy restringidos, la apelación absorbe siempre la nulidad, es decir que el que discrepa de una sentencia creyéndola nula, y provoca la intervención del superior jerárquico, apela de ella, igual que el que cree injusta, ya que, en la inmensa mayoría de los casos, injusticia y nulidad constituyen motivaciones posibles del recurso de apelación, nueva prueba de la nulidad deferida al superior jerárquico es una variante positiva a lo sumo de la apelación pero no un tipo de recurso independiente.”

3.6. Efectos devolutivos y suspensivos

Los efectos de la apelación son tradicionalmente dos el efecto devolutivo y el suspensivo.

Por efecto devolutivo se entiende a pesar del error en que pueda hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al superior que esta llamado en el orden de la ley a conocerde él.

No hay propiamente devolución, sino envió para la revisión, La jurisdicción se desplaza en la especie concreta del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior.

El efecto devolutivo se descompone en una serie de manifestaciones particulares de especial importancia que es menester enumerar.

a. La sumisión al superior, hace cesar los poderes del juez a quo el que queda, según se dice que en el lenguaje del foro, desprendido de la jurisdicción, si este precepto fuere infringido, el juez incurre en atentado o innovación.

b. El superior asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso, sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente.

c. La facultad también se hace extensiva a la posibilidad de declarar improcedente el recurso en los casos en que se haya otorgado por el inferior. No obsta a estola conformidad expresa o tacita que haya podido prestar el demandado al otorgamiento de la apelación. En orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes; éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los niega.

Sin embargo tan amplios poderes tienen dos limitaciones fundamentales. La primera es la prohibición de la *reformatio in pejus*. La segunda es la derivada del principio denominado de la personalidad de la apelación.



Reformatio inPejus, La reforma en perjuicio *reformatio in pejus* consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos que no ha mediado el recurso del adversario.

El principio de la reforma en perjuicio es en cierto modo, un principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición, no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante. La prohibición de reforma en contra del recurrente no es sino la consecuencia de ciertas normas generales ya anticipadas.

Así, conducen hacia esa prohibición los principios del *nemo iudex sine actore*, no hay juicio si no hay actor, expresión clásica del proceso dispositivo vigente en nuestro país; del *nec procedat iudex ex officio*, que prohíbe en línea general la iniciativa del juez fuera de los casos señalados en la ley y el principio del agravio que conduce a la conclusión ya expuesta de que el agravio es la medida de la apelación. Si quien vio sucumbir su pretensión de obtener una condena superior a cinco mil quetzales no apeló del fallo en cuanto le era adverso ya no es posible alterar ese estado de cosas.

–Efecto suspensivo

Este es un efecto particular de nuestro recurso de apelación que se produce en cualquier caso en que este recurso se interponga y sea admitido para su trámite. Hablar del efecto suspensivo tiene sentido porque es lógico que si una resolución se impugna es de vital importancia para el desarrollo o para la terminación del proceso, no habría razón para ejecutarla mientras no se revise por el órgano jurisdiccional jerárquico inmediatamente superior.

Ahora, que unas resoluciones no deban suspenderse en su ejecución, no obstante el recurso de apelación interpuesto parece apoyarse en un criterio de conveniencia y además de economía y lealtad procesal, porque de otra manera, el proceso se vería interrumpido por apelaciones improcedentes, alimentadas solamente por el ánimo retardatorio de la parte que litiga de mala fe.

3.7. Personalidad de la apelación

Esto tiene relación con la sentencia de segunda Instancia. Muchas veces, cuando las partes son múltiples, no siempre apelan todos los actores ni todos los demandados. En estas situaciones se ha discutido si la apelación tiene carácter personal o bien real u objetivo. Couture indica que la doctrina se ha inclinado por el carácter personal, con algunas excepciones calificadas, impuestas por la naturaleza de las cosas o de las relaciones jurídicas en discusión.

La situación que da motivo a la apelación de este principio es la siguiente: A y B herederos de C demandan a D por reparación de un acto ilícito que ha causado la muerte del padre de los actores; la sentencia absuelve a D; A no apela de la sentencia y B lo hace en tiempo y forma. La sentencia de segunda instancia revoca la sentencia de primera instancia y condena a indemnizar a B el daño sufrido. ¿Aprovecha a, A que ha consentido la sentencia absolutoria, el fallo dictado en favor de B?

La doctrina y la jurisprudencia se pronuncian por la negativa, la condena obtenida por B no beneficia a, A porque los efectos de la apelación son personales y no reales. No existe como en el derecho romanobeneficio común sino ventaja unilateral.



No disminuye el prestigio de esta solución la circunstancia de que aparezcan dos cosas juzgadas contradictorias, que mientras para B hay derecho de indemnización, A se vea privado de él. La razón no es tanto de carácter lógico como sistemático, Sus fundamentos se hayan esparcidos a lo largo de todos los principios del derecho procesal civil. En primer término del principio de que la voluntad crea y extingue derechos quien consintió la sentencia de primera instancia es porque la consideraba justa el agravio tenía dos caminos consentir o apelar; si optó por el primero su voluntad lo ligó definitivamente a ese consentimiento. Una segunda razón emana del principio mismo de la cosa juzgada. Nada excluye en derecho la posibilidad de dos sentencias contradictorias, las propias evoluciones de la jurisprudencia demuestran que este riesgo es connatural con el concepto de cosa juzgada. Una tercera razón fluye del principio mismo de la apelación. El tribunal superior no tiene más poderes que los que le han asignado el recurso introducido nada le autoriza cambiar la parte de la sentencia que desecha la demanda en lo que se refiere a, A si no ha mediado recurso a este respecto.²⁶

3.8. Régimen jurídico procesal de la apelación

3.8.1. Procedencia

La norma específica que se refiere a la procedencia de la apelación dentro del juicio ejecutivo que hoy es objeto de estudio la encontramos en el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil en estos términos: Recurso En el juicio ejecutivo únicamente el auto que deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables... Esta norma en particular aparentemente clara ha dado

²⁶ Couture Eduardo J **Fundamentos del derecho procesal civil** pág. 355

lugar a ciertos problema en la practica en primertérmino, cabe preguntarse si la resolución mediante la cual se admite, o niega para su trámite la demanda es un auto o un decretopara ello es necesario establecer lo regulado en la ley del Organismo Judicial en elArtículo 141 dice clasificación Las resoluciones judiciales son: a. decretos, que son determinaciones de trámite, b. Autos que, deciden materia que no es de simple trámite o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el tramite, los autos deberán de razonarse debidamente. c. sentencias....

3.8.2. Término para apelar

De conformidad con el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil el último párrafo indica que el término para apelar es de tres días y debe hacerse por escrito.

El términoantes mencionado se cuenta a partir de laúltima notificación hecha a las partes en el proceso. El sistema adoptado por la ley del Organismo Judicial también ha provocado dificultades de examinar los autos para saber cuándo comenzó a correr el término para apelar y no correr el riesgo de interponer una apelación prematura o extemporánea. Sin embargo, un criterio de equidad abona el que una apelación prematura no sea rechazada de plano puesto que manifiesta el deseo de la parte de apelar. El juez no incurre en responsabilidad si tiene presente la solicitud de apelación para resolver en su oportunidad, o sea cuando el termino comience a correr. Que es lo más conveniente pues a una de las partes se le hace muy difícil saber cuando han quedado debidamente notificadas las demás partes.

Asimismo también debe tomarse en consideración que cuando se ha pedido en tiempo la aclaración o laampliación de una resolución, el termino para interponer



la apelación corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien del auto que la resuelva.²⁷

3.8.3. Quienes pueden apelar

En principio debe afirmarse que sujetos titulares del recurso de apelación son las partes (el actor, el demandado, eventualmente el tercerista) pero esta regla no es totalmente exacta y se dan casos en los cuales las partes se hallan privadas de recurso. Además se dan situaciones en las cuales puede deducirse apelación aun aquella que no han sido partes en el juicio.

Resulta indispensable, en consecuencia, establecer en términos concretos quienes pueden y quienes no pueden apelar.

Puede establecerse en esta materia una máxima de carácter general. De manera paralela al aforismo de que el interés es la medida de la acción podría aquí admitirse que el agravio es la medida de la apelación.

Puede deducirse recurso, por lo tanto, aquel que ha sufrido agravio en la sentencia, y esto puede ocurrir siendo parte en el juicio o siendo ajeno a él.

²⁷ Aguirre Godoy Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala** pág. 527

Apelación por los terceros. Los terceros en principio, no tienen legitimación para apelar. Esta conclusión se apoya no solo en la razón de que la apelación es una facultad otorgada al "litigante" sino también en la de que los terceros normalmente no sufren agravios por la sentencia, la cosa juzgada no les alcanza por regla general. Y en consecuencia, el día que se les obligue a someterse a ella podrán alegar válidamente que el proceso es, a su respecto, *res inter alios judicata*. Esta posibilidad les libera del perjuicio con consiguiente no pudiendo, entonces, hablar de agravio respecto de ellos.

Pero si bien es cierto que en principio la sentencia solo afecta a las partes en determinados casos ella proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado.

En esos casos en principio se admite en favor del tercero un recurso de apelación, La regla que podría darse en esta materia es la misma expuesta anteriormente: el agravio es la medida de la apelación, si el tercero es ajeno a los límites subjetivos de la cosa juzgada agravio no hay apelación, pero si el tercero pertenece a aquellos a quienes la sentencia afecta, aun cuando no haya litigado, entonces la vía de la apelación queda abierta a su respecto.²⁸

En nuestro sistema procesal pueden interponer el recurso de apelación quienes han intervenido en el proceso como parte y están legitimada para hacerlo, siempre que la resolución dictada en primera instancia les cause agravio o gravamen, esta circunstancia es la que perfila el interés jurídico para apelar y por eso se ha dicho que el agravio es la medida de la apelación.

²⁸ Aguirre Godoy Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala** págs. 428,429



De esta situación resulta consecuencias jurídicas importantes. En primer lugar que quien no ha sido parte en el proceso no puede apelar; y en segundo término que, quien ha sido totalmente favorecido por el fallo, tampoco puede hacerlo.

En lo que se refiere a los sujetos legitimados para apelar, hay que tener en cuenta que en algunos caso lo resuelto por un tribunal puede afectar a terceros. Si a estos no se les da para ningún agravio por la resolución judicial, carece de interés jurídico para hacer valer un medio de impugnación y dado el caso de que quisiera someterseles a los efectos de una decisión judicial, podría alegar.

Nuestro sistema procesal al igual que otras legislaciones permitela intervención de los terceros mediante tercerías coadyuvantes o excluyentes de dominio o de preferencia que pueden interponerse en cualquier proceso, salvo la prohibición en contrario, Artículo 549,550, 551 Código Procesal Civil y Mercantil. Sin perjuicios de las disposiciones que rigen para los procesos de ejecución mas así como de las normas especiales para el emplazamiento de terceros a fin de sujetarlos a los resultados del proceso, Artículo 553, 554 Código Procesal Civil y Mercantil. En esta forma el tercero queda legitimado para interponer el recurso de apelación contra las resoluciones que le causen agravio y que sean apelables.

3.8.4. Admisión del recurso

Corresponde al juez o tribunal que conoce en Primera Grado pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación que se interponga, tomando en cuenta las características aplicables a este tipo de impugnación y sobre todo si ha sido interpuesto en tiempo, para el computo del tiempo es necesario conocer lo que para el



efecto establece el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice "...El termino para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito" el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil no tiene el tiempo en que debe interponerse dicho recurso, razón por la que supletoriamente se aplica el Artículo 602 de código antes mencionado. Así mismo lo establece el Artículo 45 literal f De la Ley del Organismo Judicial que dice "Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computaran", como lo establece el Artículo 46 de esta ley. Pudiera ocurrir que el órgano jurisdiccional denegara la admisión del recurso para su trámite, en cuyo caso ya dijimos anteriormente que se puede ocurrir de hecho ante el tribunal de segunda instancia por apelación denegada. Pero también pudiera suceder que se concediera el recurso de apelación sin que fuera admisible en esta situación, es obvio que corresponderá al tribunal de segunda instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso.

Desde que se interpone la apelación el juez está obligado a resolver sobre su admisibilidad. Así lo dice el primer párrafo del Artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando expresa que desde que se interpone la apelación, esta produce dos efectos: el devolutivo y el suspensivo; El efecto devolutivo se entiende, a pesar del error en que pueda hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al superior que esta llamado en el orden de la ley a conocer de él, o sea que la jurisdicción se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior. El efecto devolutivo se descompone en una serie de manifestaciones particulares de especial importancia que es menester enumerar: a. La sumisión al superior, hace cesar los poderes del juez a quo, el que queda según se dice en el lenguaje del foro, desprendido de la jurisdicción, b. El superior asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso, sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra y de revocarlo íntegramente. c. La facultad se hace también extensiva a la posibilidad de declarar improcedente el recurso en los casos



en que se haya otorgado por el inferior, No obsta a esto la conformidad expresa o tácita que haya podido prestar el demandado al otorgamiento de la apelación, el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la ley o a la voluntad de las partes; esta no pueden crear recursos en los casos en que la ley los niega.

Sin embargo, tan amplios poderes tiene limitaciones fundamentales. La primera es la prohibición de la *reformatio in pejus*; la segunda es la derivada del principio denominado de la personalidad de la apelación.

La *reformatio in pejus* Media queda limitada la jurisdicción del juez a conocer o denegar la alzada, no obstante según ese mismo Artículo, el juez podrá seguir conociendo 1. De los incidentes que se tramitan en pieza separada formada antes de admitirse la apelación, 2. De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia, de su venta, si hubiera peligro de pérdida o deterioro, y de lo relacionado con las providencias cautelares, y 3. Del desistimiento del recurso interpuesto, si no se hubiera elevado los autos al tribunal superior.

Una vez admitida la apelación el juez previa notificación a las partes envía los autos originales al superior con hoja de remisión Artículo 605 Código Procesal Civil y Mercantil el juez no emplaza a las partes para que comparezcan ante el tribunal superior dentro de determinado plazo simplemente notifica la admisión del recurso y el envío de los autos al superior. Es el tribunal de segunda instancia el que notifica a las partes la audiencia que les concede para que hagan uso del recurso.

3.9. Trámite de segunda instancia

3.9.1. Audiencia a la parte apelante

Una vez recibido el expediente por el Juzgado de segunda instancia, tiene que correr audiencia a la parte que apelo, para que exprese los agravios que la resolución apelada le ha inferido. El Código no usa esta expresión tan común en la práctica forense expresión de agravios, sino que determina que el objeto de la audiencia que se concede a la parte apelante es para que "haga uso del recurso" Esta audiencia muy cortavaría según se trate de la apelación, de una sentencia o de la apelación de un auto. Dice el Artículo 606 "El tribunal de segunda instancia señalará el término de seis días, si se tratase de sentencia y de tres días en los demás casos para que el apelante haga uso del recurso."

Esta disposición se compagina bien con el sistema admitido por el régimen jurídico de la apelación en Guatemala, porque permitiéndose la apelación genérica, es decir, sin expresión de motivos específicos o puntualización de agravios en primera instancia es lógico que en la segunda instancia tiene que darse oportunidad al apelante para que exprese la causa de inconformidad con la resolución apelada, puede ocurrir sin embargo que no se haga uso del recurso es decir que en segunda instancia no exprese agravios. En nuestro sistema esta circunstancia implica la deserción del recurso pues el apelante ya no tiene la oportunidad de expresar agravios el día de la vista porque, si se le da la oportunidad al apelante de hacerlo el día de la vista se le veda el derecho de atacar los agravios a la otra parte pues ella nunca estaría enterada de cuál es el motivo de la apelación y con ello se le estaría violando el derecho de defensa a la otra parte



en ese similar sentido se ha pronunciado la sala quinta de apelaciones en sentencia de fechaveintiséis de junio del dos mil trece.

3.9.2.Nuevas excepciones

Señala que el sistema de apelación en Guatemala se concreta en una revisión de resultados contenidos en la resolución apelada. Esto naturalmente implica el estudio de los autos en los que tengan relación con la decisión impugnada y si se trata de la sentencia, el examen será de todo lo actuado. Sin embargo no se puede mantener este sistema en todo su rigor, especialmente cuando surgen motivos fundantes de excepciones, pero que han nacido después de contestada la demanda. Como la segunda Instancia, en nuestro sistema, o es *un novum iudicium sino*, como se dijo, una revisión de resultados procesales tiene que limitarse en alguna forma el ofrecimiento y recepción de pruebas, por ello para que la parte demandada pueda aportar prueba en segunda instancia tiene que hacerlo mediante la alegación de excepciones siempre que estas se hayan configurado después de contestada la demanda. Por eso dice el Artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil que las partes pueden dentro de los términos que se les concede para que hagan uso del recurso alegar nuevas excepciones nacidas después de contestada la demanda y pedir que se abran a prueba. Esta solicitud se tramitara como incidente.

En segunda instancia son admisibles los medios de prueba que se admiten en la primera. Pero el código hace la salvedad de que no se recibirán declaraciones de testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios que se hubieren presentado en la Primera Instancia. Sin embargo si en la primera instancia sin culpa del interesado se hubiere omitido examinarlo sobre algún punto de los comprendidos en el



interrogatorio, podrá ser examinado en la segunda Artículo 609 Código Procesal Civil y Mercantil puede también ocurrir que la parte que haya protestado con base en el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el rechazo de prueba que propuso en primera Instancia repita supetición de admisión y diligenciamiento de esa prueba en segunda instancia acceder o no a esta petición. Así lo dice el párrafo final del Artículo 609 del Código Procesal Civil y Mercantil. En la segunda Instancia se resolverá sin ningún trámite ni recurso, sobre la admisibilidad de la prueba que hubiere sido protestada en la primera Instancia de acuerdo con lo que establece en el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO IV

4. El recurso de apelación en el juicio ejecutivo y la especialidad del mismo de conformidad con el Artículo 334 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil

El juicio ejecutivo se encuentra regulado en el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el cual procede siempre que el título que se ejecuta traiga aparejada obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible y se plantee en base a cualquiera de los títulos ejecutivos indicados en el Artículo 327 del cuerpo legal referido. La demanda se admite para su trámite una vez el juez, al calificar el título ejecutivo, considera que es suficiente.

En el presente caso me referiré específicamente a establecer cuál es el momento para presentar los agravios al interponer el recurso de apelación dentro de un juicio ejecutivo, tomando en consideración que de conformidad con el Artículo 334 del Código Procesal Civil Y Mercantil segundo párrafo regula “El tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal”.

4.1. Análisis especial del Artículo 334 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil

Al analizar segundo párrafo del Artículo antes transcrito se puede establecer que no está regulado un tiempo específico para poder presentar agravios, lo contrario



sucede al hablar del recurso de apelación en forma general tal y como está regulado en el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil allí específicamente nos dice “ El Tribunal de Segunda Instancia señalará el termino de seis días si se tratare de sentencia y de tres días en los demás caso para que el apelante haga uso del recurso” de donde claramente se puede establecer cuál es el momento para interponer los agravios pues en muchas ocasiones los sujetos procesales al momento de apelar ya sea por razones de tiempo o por razones de poder expresar con más libertad los agravios lo hacen ante el juez que conoce en Segunda Instancia.

Como consecuencia de que en el segundo párrafo del Artículo 334 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil no está regulado el tiempo en que deben de expresarse los agravios en el ambiente practico existen dos posiciones en cuanto al momento en que deben de presentarse los agravios siendo estos los siguientes.

4.2. Interpretación del Artículo 334 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil

Los agravios deben de presentarse al momento de interponerse el recurso de apelación los partidarios de esta posición argumentan.

El apelante debe de expresar agravios en el memorial de interposición del recurso de apelación, ya que al no estar regulada audiencia alguna en el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma que regula la apelación del juicio ejecutivo esa es la oportunidad para hacerlo para garantizar el contradictorio. Toda vez que de no hacerse así le es imposible a la contraparte del apelante argumentar sobre los hechos apelados



pues desconoce las razones o motivos de inconformidad de quien solicito la alzada. Así mismo al no expresar agravios en esa oportunidad, el juez que conoce en alzada no tiene guías para encontrar los agravios que la resolución apelada pudiera haber causado por lo que le es imposible al tribunal examinar los hechos que perjudican al apelante en virtud de que no fueron expresados, por lo que se ve imposibilitada de conocer el recurso interpuesto.

Los jueces actúan arbitrariamente cuando analizan argumentos del apelante que no fueron expuestos al presentar el recurso de apelación al hacerlo con argumentos que el apelante hizo el día de la vista violando con ello el derecho de defensa, tutela judicial efectiva y principio jurídico del debido proceso.

Los agravios deben de presentarse cuando el tribunal A quem señala el día y hora para la vista los partidarios de esta posición argumentan.

Que el segundo párrafo del Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil únicamente establece que el tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, so pena de responsabilidad personal, pero tal norma no prescribe que el apelante manifieste los motivos de su inconformidad en el memorial de interposición del recurso, por lo que los jueces no puede realizar exigencias no fijadas en la ley, porque de ser así se considera que se vulneran el derecho de defensa, el debido proceso, igualdad y el principio de legalidad ya que de ser así los jueces se extralimitan en sus funciones al interpretar en perjuicio de los apelantes, el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil al considerar que los agravios deben de exponerse en el memorial de interposición del recurso de apelación ignorando el derecho a dos instancias que la Constitución Política



de la Republica de Guatemala y la convención Americana sobre derechos humanos garantizan.

se considera que al exigir a los apelantes que expongan sus agravios al momento de interponer el recurso de apelación se hace una errónea interpretación del Artículo 334 segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil estimándose que dentro de nuestro ordenamiento Procesal civil y mercantil no existe ninguna norma que de manera expresa obligue a que los litigantes deban expresar sus agravios al momento de interponer el recurso de apelación y al exigir tal circunstancia al apelante se violan derechos constitucionales como el derecho de defensa, debido proceso audiencia y libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado.

Los jueces no pueden dejar de conocer un recurso de apelación alegando incumplimiento de un requisito formal no previsto expresamente en la legislación, dado que ninguna ley. Sobre todo si el Código Procesal Civil y Mercantil, no prevea la obligación procesal de expresar agravios en el escrito de interposición del citado recurso en el cual fue planteado en tiempo y de conformidad con todos los requisitos que establece el código.

Que no existe dentro del Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil ninguna norma que de manera expresa obligue a que los litigantes debe de expresar sus agravios al momento de interponer el recurso de apelación y consideran que por ello existe día para la vista que es la oportunidad en la cual el apelante puede expresar agravios pues de no ser así se veda el derecho al apelante el derecho que un tribunal superior conozca en grado lo resuelto por el órgano jurisdiccional inferior inmediato.



La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha once de octubre del año dos mil once dentro del expediente doscientos ochenta dos mil once manifestó: "... En el recurso de apelación existen tres supuestos para la expresión de agravios, los cuales se encuentran recogidos en el fallo de la Corte de Constitucionalidad de fecha ocho de abril de dos mil once dentro del expediente dos mil quinientos quince guión dos mil diez.

En el primer supuesto la expresión de agravios "acontece cuando llega el expediente a la alzada se concede una audiencia para que el apelante exprese agravios o los motivos de inconformidad y posteriormente se otorga la vista para que contendientes aleguen de esta forma se confirma el contradictorio necesario en el proceso."

El segundo supuesto "se da en los procesos que solo reconocen la etapa de la vista en alzada, porque allí solo se podrá alegar respecto de las motivaciones o agravios expresados en el recurso" es decir cuando en el trámite de la apelación solo se contemple la posibilidad de conceder la vista, el recurso de apelación debe ser interpuesto con expresión de agravios para que en la instancia mencionada anteriormente se produzca la respuesta a los motivos que fundaron la apelación."

En el último supuesto existe la exigencia expresa de que el recurso se deba interponer en forma razonada. Dentro del segundo supuesto se encuentra el juicio ejecutivo, al establecer en el segundo párrafo del Artículo 334 que El tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que noexceda de cinco días pasado el cual resolverá dentro de tres días so pena de responsabilidad personal del estudio delArtículo citado se concluye que en el trámite de la apelación del juicio ejecutivo no



se contempla la audiencia para que las partes hagan uso del recurso únicamente se señala día para la vista en la cual las partes pueden alegar lo que fue impugnado por el recurrente, lo que implica que este debe manifestar sus agravios con el planteamiento del recurso.

La Corte de Constitucionalidad al conocer en apelación de amparo los agravios de las partes arriba mencionados argumento. Dentro de los expedientes 4263-2011 Corte de Constitucionalidad y 3233-2011 Corte de Constitucionalidad.

“Surge la interrogante de cuál es la etapa del proceso en la que se debe efectuar el uso del recurso y cual es aquella en la que las partes deben presentar sus alegaciones sobre todo en aquellos juicios que no tienen regulada las dos etapas (audiencia y vista) para el trámite de la apelación.

Generalmente, cuando llega el expediente a la alzada, se concede una audiencia para que el apelante exprese agravios o los motivos de inconformidad y posteriormente se otorga la vista para que los contendientes aleguen, de esta forma se confirman el contradictorio necesario en el proceso; esto sucede tal como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil respecto del recurso de apelación.

Como se advierte, el trámite de segundo grado importa un nuevo proceso igual en sus pasos al anterior: a) hay una etapa de afirmación (que se manifiesta con la expresión de agravios) b) una denegación (que se evidencia con la respuesta a los



agravios) b) una de ratificación d) una evacuación sobre el merito confirmatorio de los medios aprobados.

De acuerdo a lo reseñado, una correcta interpretación de lo normado en el código Procesal Civil y Mercantil nos obliga a afirmar que cuando el trámite del recurso de apelación contempla el otorgamiento de la audiencia y la vista correspondiente, la interposición del recurso se puede hacer sin expresión de agravios puesto que en la primera etapa referida el apelante tendrá la oportunidad de hacer uso del recurso, esto es exponer, lo motivos de su impugnación.

La situación contraria se da en los procesos que solo reconocen la etapa de la vista en alzada, porque allí solo se podrá alegar respecto de las motivaciones o agravios expresados en el recurso; y en aquellos en que los que existe la exigencia expresa de que el recurso se debe interponer en forma razonada. Lo afirmado anteriormente obliga a este tribunal a interpretar que por razones de seguridad y certeza jurídicas y de lealtad en el proceso, cuando en el trámite de la apelación sólo se contemple la posibilidad de conceder vista el recurso de apelación debe ser interpuesta con expresión de agravios para que en la instancia mencionada anteriormente se produzca la respuesta a los motivos que fundaron la apelación.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad en el expediente 69-2009 dijo. el "Artículo 334 del Código Procesal Civil Y Mercantil segundo párrafo regula "El tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal" dicha norma permite advertir respecto a la naturaleza ejecutivo, el mismo por el principio de celeridad procesal contiene un marco normativo específico para la tramitación



del recurso de apelación, el cual contiene etapas sumarias de tramitación como lo es la ausencia de una audiencia que permita hacer uso de dicho recurso exponiendo al tribunal los agravios que resiente del fallo que lleve a su consideración.

Dicha oportunidad que en el trámite normal de la apelación se encuentra regulado en el Artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil no significa que sea inexistente sino que la disposición normativa antes mencionada Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil determina racionalmente que el momento para hacer uso del recurso debe ser en su planteamiento. Este razonamiento atiende a que al no existir mas audiencias que el día de la vista, estaría dejando en estado de indefensión a la contraparte pues no tendría conocimientos de los motivos por los cuales se interpuso dicho recurso y por ende, no podría preparar adecuadamente su defensa", arribando la corte de constitucionalidad que el apelante debe indicar en su memorial de interposición del recurso los agravios que le afectan y no exponer que expresaría los mismos en la sala respectiva ya que la oportunidad procesal era al momento de plantear el recurso de apelación pues como regula en el Artículo 334 del código procesal civil y mercantil no hay en la apelación del juicio ejecutivo audiencia para hacer uso del recurso y la vista que se señala es un acto procesal que garantiza el contradictorio, el cual es imposible que se realice si la contraparte del apelante desconoce las razones o motivos de inconformidad de quien solicito la alzada.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

No obstante que el Artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece el trámite normal de la apelación, éste no es aplicable cuando se apela dentro de un juicio ejecutivo, en virtud que la norma especial, que en el caso de estudio es lo regulado en el Artículo 334 Código Procesal Civil y Mercantil, no lo permite, ya que ésta prevalece sobre la norma general tal y como está regulado en el Artículo 13 de la ley del Organismo Judicial.

A la fecha, la sala tercera y la quinta de la Corte de Apelaciones del ramo civil y mercantil no entran a conocer el recurso de apelación sino se expresan los agravios en el memorial en donde se interpone el recurso de apelación argumentando que la parte apelante no expreso agravios al momento de apelar, indicando que el apelante únicamente indico que no está de acuerdo con la sentencia ese hecho impide que la sentencia dictada por el juez de primer grado pueda ser revisada por el tribunal *ad quem* en virtud de que se desconoce cuáles son los agravios que la resolución provoca al apelante.

Es necesario hacer mención que de permitir la aplicación del Artículo 610 Código Procesal Civil y Mercantil se desvirtuaría la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo y se violentaría el derecho de defensa de la parte que no apelo debido a que el desconocería los motivos por los cuales el apelante hizo uso de la apelación pues no tendría la oportunidad de argumentar sobre los hechos por los cuales se está presentando la apelación

Es de hacerse constar que por lo controvertido que se hace la aplicación del Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil es que la Corte de Constitucionalidad en varias ocasiones haya conocido en amparo el contenido del Artículo 334 y la misma ha considerado que en la apelación existen tres supuestos. En el **primer supuesto** la expresión de agravios acontece “cuando llega el expediente a la alzada se concede una audiencia para que el apelante exprese



agravios o los motivos de inconformidad y posteriormente se otorga la vista para que contendientes aleguen, de esta forma se confirma el contradictorio necesario en el proceso” **El segundo supuesto** “se da en los procesos que solo reconocen la etapa de la vista en alzada porque allí solo se podrá alegar respecto de las motivaciones o agravios expresados en el recurso” es decir “cuando en el trámite de la apelación solo se contemple la posibilidad de conceder la vista el recurso de apelación debe ser interpuesto con expresión de agravios para que la instancia mencionada anteriormente se produzca la respuesta a los motivos que fundaron la apelación” **el último supuesto.** “existe la exigencia expresa de que el recurso se debe interponer en forma razonada, dentro del **segundo supuesto** se encuadra el juicio ejecutivo al establecer en el segundo párrafo del Artículo 334 que “El tribunal superior señalara día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días pasado el cual resolverá dentro de tres días so pena de responsabilidad personal” de donde se concluye que en el trámite de la apelación del juicio ejecutivo no se contempla la audiencia para que las partes hagan uso del recurso, únicamente se señala día y hora para la vista en la cual las partes pueden alegar lo que fue impugnado por el recurrente lo que implica que este debe de manifestar sus agravios con el planteamiento del recurso.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, Guatemala: Editorial Vile, 2003.

BRICESEÑO SIERRA, Humberto. **Derecho procesal** 2a ed. Ed. Harla México. 1995

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común**. España: Ed. Reus, S. A., 1976.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 4263-2011**. Sentencia de fecha doce de enero del dos mil doce.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 3233-2011**. Sentencia de fecha veinte de marzo del dos mil doce.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 69-2009**. Sentencia de fecha veintinueve de abril del dos mil nueve.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Río de Janeiro: 1994.

Enciclopedia jurídica Omeba. Ed. Driskill S.A. Argentina 1979 Tomo XX



GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general de proceso**. 9a ed. Oxford México 2000

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Guatemala: Ed. Fénix, 2004.

Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, **Diccionario jurídico Mexicano** 11º ed. Ed. Porrúa, México 1998 tomo III

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil**, México: Ed. Porrúa, 1988.

MIRANDA, Pontes. **Tratado de derecho privado**, Parte especial, tomo IX, 1ª edición, Campinas, Bookseller, 2000.

NAJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**, Guatemala: ed, Eros, 1979

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**, 3ª edición ed. Guatemala, Orellana Alonso & asociados 2009

OSSORIO, Manuel. **C.D. del Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1980.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan **diccionario para juristas** 1ª ed. Ed. Porrúa México. 2000, tomo I



SORIANO, Ramón. **Compendio de teoría general del derecho**, Barcelona Ed. Ariel
S.A.1986

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional
Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del
Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República de
Guatemala, 1990.